

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de  
alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgados de  
paz letrado, 2021**

**TESIS**

Para optar el título de abogado.

Autora: Bach. Yaraldi Vaneza Aguilera Zapata

**Tumbes, 2022**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgados de paz letrado, 2021**

**Tesis aprobada en forma y estilo por:**

**Proyecto de tesis aprobado en forma y estilo por:**

Mg. Hugo Valencia Hilares (Presidente) \_\_\_\_\_

Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez (Miembro) \_\_\_\_\_

Mg. Norman Mendoza García (Miembro) \_\_\_\_\_

**Tumbes, 2022**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



**Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgados de paz letrado, 2021**

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en forma y estilo.**

Bach. Yareldi Vaneza Aguilera Zapata \_\_\_\_\_

Mg. Julio Cesar Ayala Ruiz (Asesor) \_\_\_\_\_

**Tumbes, 2022**



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

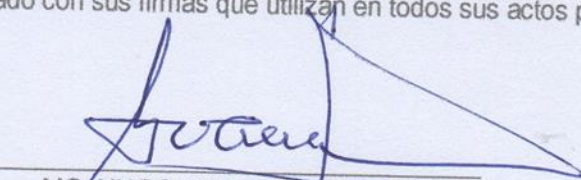
En la ciudad de Tumbes, a los diez días del mes de noviembre del dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, se reunieron, los integrantes del jurado, designado con la **Resolución Decanal N° 210-2022/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 02 de noviembre del 2022**, integrado por el Mg, Hugo Valencia Hilares con DNI N° 00326525, en su condición de presidente, Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez con DNI N° 10813859 miembro; para la revisión y aprobación del documento de tesis titulada **“CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS, 2021”**, ejecutada por la Bachiller Aguilera Zapata Yaraldi Vaneza, para optar el Título Profesional de Abogada, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet; **se hace constar el que en vida fue Mg. Norman Mendoza García, integrante del jurado ha fallecido el veintitrés de julio del dos mil veintidós en la ciudad de Trujillo**, como consecuencia de la enfermedad que padecía; en aplicación del artículo 64 del Reglamento de Tesis para pregrado y posgrado establece *“los actos resolutivos se debe realizar con la existencia de la totalidad de los miembros de jurado. Si por razones no previstas que justifiquen la ausencia, no concurre uno de los miembros, la sustentación se puede realizar con los demás miembros”*; en aplicación de la citada norma reglamentaria los integrantes del jurado asistentes se instalan válidamente.


En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dió por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra a la Bachiller **AGUILERA ZAPATA YARALDI VANEZA** para que proceda a la sustentación de la tesis.

Luego de la sustentación de tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes; declaran aprobado por unanimidad de los miembros de jurado asistentes con el calificativo de MUY BUENA.

Por tanto, la Bachiller, queda **APTA**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las dieciocho horas con diez minutos, del mismo día, el presidente del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado suscriben en señal de conformidad los integrantes del jurado con sus firmas que utilizan en todos sus actos públicos y privados.

  
\_\_\_\_\_  
MG. HUGO VALENCIA HILARES  
Presidente de Jurado de Tesis

  
\_\_\_\_\_  
Mg. CHRISTIAN G. LOAYZA PEREZ  
Miembro de Jurado de Tesis

## **DEDICATORIA**

A mi querida madre Norma Zapata Castro, por haberme traído al mundo y dedicarme su amor y apoyo incondicional desde mi infancia hasta optar el título de abogada; quien me dio la protección económica y moral para lograr tener mi profesión en la rama del derecho.

A mi hermana Katherine Aguilera Zapata y sobrinos quienes siempre están pendientes en mi desarrollo profesional, por ser mi soporte para poder cumplir todas mis metas que me propuesto.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios que me da la protección y salud, quien es mi guía para desarrollarme en mis metas personales y profesionales.

A mi madre Norma Zapata Castro, a mi hermana Katherine Aguilera Zapata y a mis sobrinos Thiago Alexander Ocaña Aguilera y Alessia Mía Ocaña Aguilera que me dieron el apoyo familiar para cumplir con mi objetivo de obtener mi título profesional.

A todos los docentes de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes que han participado en mi formación profesional de pregrado, a ellos mi eterno reconocimiento y gratitud.

A los miembros de mi jurado, especialmente al presidente Mg. Hugo Valencia Hilaes, quien con sus observaciones y orientaciones ha posibilitado haga realidad mi investigación, en muchas jornadas de trabajo investigativo que acarrearón mucha dedicación y sacrificio.

A mi asesor Mg. Julio Cesar Ayala Ruíz quien con sus habilidades y conocimientos profesionales me ha guiado en mi trabajo de investigación.

## ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO .....	6
ÍNDICE GENERAL .....	7
RESUMEN .....	9
ABSTRACT .....	10
<i>I. INTRODUCCIÓN</i> .....	11
<i>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</i> .....	14
2.1. Bases teórico-científicas.....	14
2.2. Antecedentes.....	30
2.3. Definición de términos básicos.....	34
<i>III. METODOLOGIA</i> .....	36
3.1. Tipo de estudio.....	36
3.2. Variables e hipótesis de investigación .....	36
3.3. Diseño de contrastación de hipótesis .....	37
3.4. Población y muestra. ....	37
3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos.....	38
<i>IV. RESULTADOS</i> .....	39
<i>V. DISCUSIÓN</i> .....	58
<i>VI. CONCLUSIONES</i> .....	61
<i>VII. RECOMENDACIONES</i> .....	62
<i>VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i> .....	63
ANEXOS.....	68
1) FICHAS DOCUMENTALES DE RECOLECCION .....	68
2) ENTREVISTA TIPO CUESTIONARIO PARA JUECES DE PAZ LETRADO Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN FAMILIA. ....	87
3) MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	100
4) OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	101

## INDICE DE TABLAS

Análisis de expedientes.....	38
TABLA 1.....	40
Análisis la entrevista efectuada a los jueces de Paz Letrado y Especializados de familia.....	41
TABLA 2.....	42
TABLA 3.....	43
TABLA 4.....	45
TABLA 5.....	47
TABLA 6.....	48
Análisis y estudio de la entrevista efectuada a los Abogados Especializados de Familia .....	49
TABLA 7.....	50
TABLA 8.....	51
TABLA 9.....	53
TABLA 10.....	54
TABLA 11.....	56

## RESUMEN

La presente investigación se centra en la institución jurídica de los alimentos. En la cual hemos encontrado uno de los problemas más comunes en la práctica, el de la búsqueda de criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado. Asimismo, en esta problemática se ha hecho notar en reiteradas sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrado atendiendo a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades económicas de quien debe darlos. Esos son los únicos criterios existentes en nuestra normativa civil para poder determinar su cuantificación dejando a la doctrina y jurisprudencia su desarrollo.

En la investigación se ha cumplido con los objetivos de determinar cuáles son los criterios utilizados por los Juzgados de Paz Letrados para cuantificar la pensión de alimentos en sus resoluciones judiciales.

Se arribó a la conclusión de que los criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrados de Tumbes deben tener un alcance objetivo, en el caso del análisis de la posibilidad económica del deudor alimentario, se debe tener en cuenta la posibilidad económica de ambos progenitores, mientras que, al analizar el estado de necesidad del menor, se debe tener en cuenta un listado de las necesidades del menor en la cual se indiquen montos aproximativos de lo que se gasta, a fin de cuantificar cual es el monto necesario para su subsistencia.

Palabras clave: Cuantificación/ Alimentos/ Estado de necesidad/Capacidad económica /Deudor alimentario/Acreedor alimentario.

## **ABSTRACT**

The present research focuses on the legal institution of alimony. In which we have found one of the most common problems in practice, the search for criteria to determine the quantification of alimony in the judicial decisions of the Justice of the Peace Courts. Likewise, this problem has been noted in repeated sentences issued by the Justice of the Peace Courts according to the needs of the person who requests them and the economic possibilities of the person who must give them. These are the only existing criteria in our civil law to determine their quantification, leaving their development to doctrine and jurisprudence.

The research has fulfilled the objectives of determining which are the criteria used by the Justices of the Peace to quantify the alimony in their judicial decisions.

It was concluded that the criteria to determine the quantification of the maintenance allowance in the judicial resolutions of the Justice of the Peace Courts of Tumbes must have an objective scope, in the case of the analysis of the economic possibility of the maintenance debtor, The economic possibilities of both parents should be taken into account, while, when analyzing the state of need of the child, a list of the child's needs should be taken into account, indicating approximate amounts of what is spent, in order to quantify the amount necessary for his or her subsistence.

Key words: Quantification / Food / State of need / Economic capacity / Maintenance debtor / Maintenance creditor.

## I. INTRODUCCIÓN

Según una investigación realizada por Mendoza del Maestro (2020) uno de los problemas más rutinarios en los procesos de alimentos es su cuantificación de la pensión de alimentos. La cual, en la mayoría de casos, al ser fijada por el Juez de Paz Letrado no se acerca al tope de la remuneración mínima vital (que actualmente mediante Decreto Supremo 003-2022-TR asciende a S/. 1, 025.00 soles) y se utilizan criterios subjetivos o discrecionales para cuantificarla.

Asimismo, en esta problemática se ha hecho notar en reiteradas sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrados atendiendo a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades económicas de quien debe darlos. Esos son los únicos criterios existentes en nuestra normativa civil para poder determinar su cuantificación dejando a la doctrina y jurisprudencia su desarrollo. No obstante, no tener criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos puede ocasionar situaciones de desigualdad cuando los demandantes presenten la misma condición de estar necesitados de una pensión de alimentos y los demandados cuenten con una posición económica que sea viable para amparar su reconocimiento de su pretensión de prestación alimentaria, empero, con jueces que determinen su cuantificación de manera discrecional.

Es decir, X es hijo menor de F y cursa estudios en la Secundaria. C es hijo menor de B que también cursa estudios secundarios. F y B son Maestros albañiles y reciben honorarios de 4 a 6 mil soles mensuales. X y C, por ley, se presumirá su estado de necesidad. Las progenitoras de ambos niños interponen su demanda de alimentos. Los jueces encargados de resolver ambos casos examinan la demanda y establecen que los obligados si tienen posibilidades económicas para cumplir con los alimentos en favor de los menores. Sin embargo, ambos Jueces cuantificaron la pensión de alimentos de manera distinta, uno le otorga a X una pensión ascendente a S/. 400, 00. Soles, mientras que, el otro Juez, le otorga una pensión a C ascendente a S/. 600.00 soles. En suma, son similares casos, pero por la discrecionalidad

del Juez, se determinan en su cuantificación diferentes pensiones de alimentos.

En conformidad con la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Civil el derecho de alimentos para garantizarlos incluye todos los beneficios del trabajador cualquiera sea su denominación, con la deducción de los descuentos establecidos por ley. Esto se manifestó en la problemática recaída en la sentencia que se desarrolló en el ámbito constitucional STC N° 05968-2015- PA/TC, en la cual se sostuvo que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales no se afectaba a pesar de dictar una resolución donde las “utilidades” que perciba el trabajador no son embargables, y posteriormente, a pesar de estar debidamente notificada, por la cual se declara infundada dicha pretensión, por lo que el Tribunal se pronuncia y se dicta otra donde se cambia de criterio y se dispone que las “utilidades” que percibe el trabajador si son embargables, por lo que pueden ser susceptibles de retención para el pago de pensiones alimentarias, que se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar.

En efecto, una de las cuestiones más controversiales en la práctica judicial y al momento en que los abogados sustentan sus demandas es la cuantificación de la pensión de alimentos, tema que tiene realmente una gran cantidad de pronunciamientos contradictorios.

Doctrina civil ha precisado que el problema que afrontó el Tribunal Constitucional y el que generalmente se observa en la praxis judicial, es el admitir el modo en que se proponen las demandas de alimentos, esto es, a partir de un monto en porcentaje y no en un monto fijo de los ingresos del deudor alimentario (Ariano Deho, 2020a).

Nótese, que la cuantificación de la pensión de alimentos no tiene reglas claras en la mayoría de sentencias que se emiten por los Juzgados de Paz Letrados, tal es el caso de la sentencia recaída en el expediente 0014-2021

emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde en ninguna parte de la resolución explican la cuantificación de la pensión alimentaria y el monto que no responde a razones objetivas únicamente se sustentaría “en que el demandado es una persona sin impedimento para trabajar que tiene la posibilidad de generarse mayores ingresos a los que percibe actualmente en salvaguarda de su hija y su familia”, lo cual a todas luces es subjetivo, y responde más bien a un análisis intuitivo del juzgador antes que a reglas claras de este.

La importancia de esta investigación radica en establecer cuáles deben ser los criterios que sirven para cuantificar la pensión de alimentos, tratando de evitar que el juzgado no emplee únicamente un análisis intuitivo, sino, más bien, que tenga reglas claras de como cuantificar el quantum de la pensión alimenticia la cual se extienda a cubrir todas las necesidades que tenga el acreedor alimentario y, además, que sirva como parámetro para garantizar el principio de solidaridad familiar y el derecho a la propia subsistencia del obligado alimentario.

Finalmente, se ha considerado establecer los siguientes objetivos de investigación: Determinar cuáles son los criterios utilizados por los Juzgados de Paz Letrado para cuantificar la pensión de alimentos en sus resoluciones judiciales, y también, como objetivos específicos: determinar cómo debe ser cuantificada la prestación de alimentos al analizar la posibilidad económica del deudor alimentario en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado; y, determinar cómo debe ser cuantificada la prestación de alimentos al analizar el estado de necesidad del acreedor alimentario en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Bases teórico-científicas

#### 2.1.1. Fundamentos constitucionales del derecho a los alimentos

El derecho a los alimentos tiene naturaleza constitucional tanto desde la perspectiva del acreedor alimentario y del deudor alimentario, y su base es el principio de dignidad humana.

Indica doctrina constitucional que el principio de dignidad humana ubica a la persona como centro de la sociedad (Rubio Correa et al., 2010), con la finalidad de proteger su dignidad, siendo objetivos como la eficiencia, funcionalidad y utilidad medios para respetar la dignidad humana, pero no pueden ser considerados como fines o valores; por ello, la solidaridad y el servicio gratuito a los demás son las bases de nuestra sociedad rectamente entendida como humana. El principio de solidaridad se encuentra regulado en la declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

En ese sentido la Solidaridad ha sido establecida como un valor constitucional exigible. En efecto, para Mella Baldovino (2016) la solidaridad familiar en materia de alimentos es un principio que se desprende del principio de dignidad humana, recordemos que el art. 472 del Código Civil y el art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes, donde se desprende una serie de conceptos alimentarios tales como habitación, sustento, vestido, asistencia médica, recreación del niño y del adolescente, hasta incluidos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, entre otros; estos conceptos alimentarios son procurados por los progenitores a favor de los hijos, debido a su situación de vulnerabilidad en la cual no pueden proveerse alimentos ellos mismos, y de no darse pondría en peligro su

desarrollo integral como seres humanos.

Por otro lado, para Vega Mere (2020) citando doctrina chilena, indica que existen tres formas de que opere la constitucionalización del Derecho Civil: (I) reforma legal procurada por la constitución a fin de adecuar las normas legales a los principios constitucionales; (II) La interpretación conforme a la constitución que realizan los operadores jurídicos de la normativa civil; (III) Aplicación directa de preceptos constitucionales ante una norma de orden legal que no se tolera en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, podemos sostener que el deber de asistencia o alimentario que se desprende del principio de solidaridad familiar como manifestación del principio de dignidad humana garantizar que el derecho a los alimentos pueda ser leído desde una perspectiva constitucional.

Incluso en la STC N° 00422-2013-PA/TC se ha desarrollado el derecho de alimentos y el principio de dignidad humana, donde en el caso concreto a un trabajador de una universidad pública se le afectaba el 60% de su remuneración, dejando únicamente el 40% para su subsistencia, sin embargo, al tener convenios su universidad con entidades bancarias donde el trabajador obtuvo préstamos, estas le descontaban el 40% de su remuneración - conforme al convenio-, lo cual ponía en peligro su propia subsistencia como deudor alimentario. En efecto, el TC indicó que el embargo realizado por parte de las entidades financieras no podía afectar el 40% inembargable de su remuneración, al tener prioridad las obligaciones de carácter alimentario, el 40% restante estaba destinado a la alimentación del propio obligado, por lo tanto, si se permitía el embargo se afectaba su derecho a una remuneración digna que le garantice su propio sustento (Mella Baldovino, 2016).

En suma, la doctrina considera que la “la obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, es decir, “la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio”. (Celis Vásquez, 2020, p.

115-116).

### **2.1.2. Los alimentos**

El derecho a los alimentos es un conjunto de normas que regulan la asistencia recíproca por vínculo familiar que debe existir para garantizar la subsistencia del ser humano, sin poner en peligro la subsistencia propia del obligado o la de sus otras cargas familiares (Aguilar Llanos, 2016). Esta institución jurídica establece la relación jurídica obligacional alimentaria, determina las condiciones para que opere la prestación de alimentos y fija las reglas para que opera la cuantificación de la pensión de alimentos.

Doctrina peruana ha establecido que los alimentos son “las obligaciones privilegiadas de fuente principalmente heterónoma que nacen del vínculo filial entre padres e hijos desde la concepción” (Mendoza Del Maestro, 2020).

Por su parte para otro sector de la doctrina sostiene que el deber de prestar los alimentos es una de las instituciones más importantes en el derecho de familia, tanto así que los alimentos no solo descansa en el deber que existe entre los parientes, sino en el interés que tiene toda la sociedad para que sus ciudadanos no tengan necesidades insatisfechas, es por ello que se ha instaurado como una obligación heterónoma es decir, que nace de la ley- la necesidad se convirtió en derecho y el deber moral en obligación de naturaleza civil (deudor), donde en nuestra legislación se han establecido consecuencias jurídicas (civiles, administrativas y hasta penales) ante el incumplimiento del deudor alimentario (Aguilar Llanos, 2016).

A pesar de que el parentesco ha sido la piedra angular para otorgar los alimentos, de manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental, existen corrientes doctrinarias donde a partir del establecimiento de las “familias ensambladas” y su reconocimiento a nivel constitucional (STC Exp. N.º 01204-2017-PA/TC), las fuentes de la obligación para exigir el derecho alimentario no se pueden encontrar únicamente en el parentesco, sino,

también, por los lazos de afinidad, tal como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC, donde se reconoce que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, no reconocer ello, podría vulnerar el respeto al derecho constitucional de identidad de este nuevo núcleo familiar (Celis Vásquez, 2020).

### **2.1.3. Fuentes de la obligación**

La prestación de alimentos tiene dos fuentes: la ley y la autonomía de la voluntad. Para algunos autores la fuente de la obligación de prestarse alimentos se da en la ley, por origen convencional o testamentario. Según el art. 474 del Código Civil, las personas que se deben alimentos recíprocamente son: los cónyuges, los ascendientes y descendiente, los hermanos; si se tratan de mayores de edad se seguirán prestando alimentos si se encuentra en estado de incapacidad debidamente probada (Sotomarino Cáceres, 2020).

#### **A) La ley**

El primer requisito para establecer la procedibilidad de la determinación de la obligación alimentaria es que la establezca la ley. Para Canales Torres (2020) el fundamento incorporado en la Ley para prestar los alimentos tiene un deber ético, el cual se manifiesta en la asistencia mutua y la solidaridad familiar, en efecto el art. 474 del Código Civil establece que la obligación alimentaria se establece entre personas a partir del parentesco, estableciéndose la ley como la principal fuente del nacimiento de la obligación alimentaria.

Otro caso previsto en el Código Civil es el art. 350 “alimentos entre ex cónyuges”, el art. 415 del Código Civil donde se desarrolla la institución del hijo alimentista, y, finalmente, el art. 326 donde se regula los alimentos entre ex convivientes. Sin embargo, nuestro Código Civil, también establece los alimentos entre personas que no tienen vínculo familiar alguno, pero son supuestos que merecen protección por el ordenamiento jurídico, tales como:

a) Alimentos de la madre extramatrimonial (art. 414); b) Alimentos a quienes hasta la muerte del causante vivieron en su hogar junto a éste (art. 870); c) Alimentos a favor de los que viven en una unión estable; d) Alimentos del pupilo o curado (art. 526); e) alimentos en supuestos de delitos contra la libertad sexual (art. 178 del Código Penal).

## **B) La autonomía de la voluntad**

Esta fuente se dispone mediante acuerdo entre las partes o por disposición testamentaria, teniendo un fundamento ético en su cumplimiento (acto de autonomía privada), para un sector de la doctrina esta fuente es la excepción, y posee su ámbito de regulación en normas de naturaleza dispositiva tales como el art. 1923 -contrato de renta vitalicia y en el art. 766 -supuesto de legado de alimentos- en nuestro Código Civil (Canales Torres, 2020).

### **2.1.4. Sujetos vinculados a la prestación alimentaria**

#### **A) Alimentos entre cónyuges**

Tiene su argumento base en el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, tal como lo prescribe el art. 288 del Código Civil, donde se indica: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”. Es interesante precisar que en el art.291 del Código Civil, se describe este supuesto al sintetizar que cuando uno de los cónyuges se dedica a las labores del hogar o cuidado de los hijos, en el otro cónyuge reposa el deber de asistir con los alimentos, sin perjuicio de que sea hombre o mujer (Sotomarinó Cáceres, 2020).

En el caso de que exista separación de patrimonios -régimen patrimonial del matrimonio cada cónyuge conserva la propiedad y disposición de la propiedad de sus bienes; empero, aunque ambos cónyuges hayan separado su patrimonio ambos están obligados a contribuir en el hogar según sus posibilidades; cabe la posibilidad de que en este régimen ambos cónyuges acuerden la forma en cubrir los gastos del hogar, pero de no existir esta, será

el juez quien determine en proceso sumarísimo el monto del aporte que deberá otorgar cada cónyuge, en estricta aplicación del art. 300 del Código Civil (Sotomarino Cáceres, 2020).

En suma, el divorcio cesa la obligación alimentaria entre cónyuges, con excepción de dos supuestos: i) en el caso de que el cónyuge inocente que no fue el culpable de configurar la causal de divorcio y se encuentre en estado de necesidad; y, ii) en el caso de que el cónyuge culpa se encuentre en estado de indigencia debidamente probado (Sotomarino Cáceres, 2020).

### **B) Alimentos de los hijos**

Todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, tienen los mismos derechos. Aquí cabe destacar que los hijos que cumplan la mayoría de edad, pero se encuentren en estado de incapacidad física o mental pueden seguir percibiendo alimentos, incluso también, cabe el supuesto de que cumplan la mayoría de edad, pero sigan estudios exitosos, extendiéndose la obligación de prestar alimentos hasta la edad de los 28 años.

### **C) Hijos matrimoniales**

Esto se encuentra regulado en el art. 287 del Código Civil, donde se indica “Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”, el mensaje de la norma es que los hijos nacidos en un matrimonio deben recibir alimentos, pero cuando sean menores de edad, se presumirá su estado de necesidad, aquí cabe destacar que la norma incorpora como obligados a los dos cónyuges.

### **D) Hijos extramatrimoniales**

El hijo extramatrimonial tiene que haber sido reconocido por el progenitor, si no ha sido reconocido no podrá solicitar alimentos, se deberá declarar en un proceso judicial la filiación extramatrimonial a fin de solicitar alimentos al presunto progenitor. En este proceso se pueden acumular las pretensiones

(filiación y alimentos). En el caso de que el menor haya sido reconocido por ambos progenitores no existe ningún impedimento para que solicite los alimentos a los progenitores (Sotomarino Cáceres, 2020).

### **E) Hijos putativos**

Son producto de un matrimonio que ha sido declarado inválido en el poder judicial, sin embargo, en caso los cónyuges al casarse lo hayan hecho de buena fe, los hijos recibirían alimentos en semejanza a que lo solicitaran en un matrimonio válido cuyos progenitores están iniciando el proceso de divorcio (Sotomarino Cáceres, 2020).

### **F) Hijos adoptivos**

Mediante una ficción legal se establece que el hijo adoptivo tiene los mismos derechos y deberes que los hijos biológicos que tuviere el adoptante, con esta innovación en nuestro Código Civil de 1984 el hijo adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea y pasa a formar parte de la relación paterno-filial con el adoptante.

### **G) Hijos alimentistas**

Para Sotomarino Cáceres (2020) “es un hijo extramatrimonial que no ha sido reconocido ni declarado judicialmente como hijo, pero la madre puede probar que ha tenido trato íntimo con el presunto padre al momento de la concepción” (p. 165).

#### **2.1.5. Características del derecho a los alimentos**

Para doctrina civil nacional el Derecho a los alimentos goza de las siguientes características: “personal, intransferible, irrenunciable, imprescriptible, incompensable, intransigible, inembargable, recíproco y revisable”. Desarrollemos cada una de ellas:

### **A) Personal**

Su carácter es *intuitio personae*, debido a que nace con la persona y se extingue cuando esta muere. Esto quiere decir que tampoco se transmite a los herederos (Aguilar Llanos, 2013).

### **B) Intransferible**

La misma característica anterior sostiene en parte esta, debido a que la institución de los alimentos no puede ser transferida por causa de muerte o por acto entre vivos, sin embargo, se exceptúa el supuesto contemplado en el art. 415 y 417 del Código Civil, donde se regula el supuesto de hecho del hijo alimentista posibilitando que demande a los sucesores del deudor alimentario fallecido (Aguilar Llanos, 2013).

### **C) Irrenunciable**

La prestación alimentaria es una necesidad para el acreedor alimentario, garantiza su supervivencia y no puede ser objeto de renuncia.

### **D) Imprescriptible**

La subsistencia del estado de necesidad convierte a la prestación alimentaria en una obligación imprescriptible, sujeta a la vigencia del derecho y la acción para reclamarse. Nuestro Código Civil no refiere que el derecho tenga naturaleza prescriptible como si lo hace el Código Civil Mexicano en su art. 1160. Asimismo, sobre la prescripción de la acción para cobrar pensiones devengadas, es necesario citar a la STC EXP. N° 02132-2008-PA/TC, que implicó el inciso 4 del art. 2001 en el Código Civil, al ser una restricción injustificada sobre la prestación alimentaria de niños y adolescentes, exceptuando los casos de adultos (Aguilar Llanos, 2013).

### **E) Incompensable**

Aguilar Llanos (2013) refiere de forma textual que “el artículo 487 del Código Civil peruano, señala que el derecho alimentario es incompensable, y tiene que serlo por cuanto como dice el doctor Cornejo Chávez, la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho”. Para otro sector de la doctrina no se puede permitir que la prestación alimentaria sea

compensable con una deuda de otra naturaleza, en virtud de un fundamento de humanidad y de interés público (Celis Vásquez, 2020).

#### **2.1.6. Condiciones para la prestación alimentaria**

Los presupuestos que existen en nuestra legislación para ejercer el derecho alimentario y/o otorgar la prestación alimentaria a favor del alimentado, serían:

##### **A) Estado de necesidad**

El acreedor alimentario solicita tutela jurisdiccional al no encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades diarias, educativas, de salud o de recreo, pues carece de los medios económicos que le permitan realizar ello; en efecto, la situación de los acreedores alimentarios puede variar de acuerdo a su edad y circunstancias personales (Aguilar Llanos, 2013).

Si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, la norma le otorga cierta presunción, al solo ser necesario que pruebe la vinculación subjetiva entre él y el deudor alimentario, es decir, el parentesco por razones de orden natural al presumirse que por su minoría de edad es incapaz de proveerse sus propios alimentos (Aguilar Llanos, 2013).

En el caso de un acreedor alimentario mayor de edad, no opera ninguna presunción, siendo necesario que acredite su estado de necesidad de forma objetiva, puede ser que corrobore su estado de necesidad con la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud, sin embargo, según la ley N° 27646 del 21 de enero de 2002, la cual se refiere a los mayores de edad, estos para solicitar alimentos, deben padecer una situación de incapacidad física o mental. Por tanto, no basta el estado de necesidad, sino, también, necesitaran acreditar que se encuentran en el supuesto regulado en la citada ley, a pesar de que se encuentre en un estado de pobreza total, lo que a todas luces parece ser una ley injusta (Aguilar Llanos, 2013).

##### **B) Posibilidades económicas del que debe darlos**

El Código de los Niños y Adolescentes en su art. 93 y el Código Civil en su

art. 474 y 475, se regula la obligación de que los progenitores deben pasar alimentos a sus hijos; sin embargo, existe siempre un error al momento de fijar la pensión de alimentos de acuerdo a las posibilidades económicas del que debe darlos, al tener en cuenta únicamente los ingresos de uno de los obligados y no de ambos (Mendoza Del Maestro, 2020).

### **2.1.7. Clasificación de los alimentos**

Los alimentos pueden ser congruos o necesarios, revisemos de qué manera se regulan en nuestro ordenamiento jurídico:

#### **A) Congruos**

Para su determinación se utiliza el rango y condición de las partes. Resulta ilustrativo lo que se establecía en el Código Civil de 1936 al precisar que la prestación alimentaria debía cubrir el sustento, el vestido, la habitación, la asistencia médica según la posición o rango social de la familia. El elemento subjetivo en este caso estaba en la posición social que ocupaban las partes, recordemos que congruo significa conveniente o necesario (Aguilar Llanos, 2016).

Por otro lado, en nuestro actual Código Civil los alimentos se fijan “según la situación y posibilidades de la familia”, esto tiene en cuenta el componente económico, al no dudar que las posibilidades económicas no siempre son iguales en todas las familias. Nótese que si un acreedor alimentario demanda a un deudor que solo declara tener como fuente de ingresos la remuneración mínima vital, al justificar su pretensión alimentaria y solicitar un monto para educación en un colegio particular, es claro que este no podrá ser cubierto por el monto del deudor alimentario al ser las pensiones de alimentos en instituciones educativas privadas elevadas, el deudor alimentario tendrá que asistir a una escuela pública del Estado.

#### **B) Alimentos necesarios**

Se trata de identificar a los alimentos desde una perspectiva patrimonial o

personal, nótese que según esta teoría los alimentos se concretizan en un significado económico moneda o equivalente, sin embargo, si fuesen puramente patrimoniales los alimentos podrían ser objeto de cesión, transferirse o renunciarse a ellos, características que no cumple esta institución de amparo familiar; empero, también está la corriente que desarrolla a los alimentos como un derecho personalísimo del individuo nace y muere con la persona de allí su carácter intransmisible, esta teoría se objeta debido a la valoración que tienen los alimentos al momento de ser cuantificables, distinto a derechos típicamente patrimoniales (Aguilar Llanos, 2016).

#### **2.1.8. Naturaleza jurídica del derecho a los alimentos**

En la doctrina se han ensayado distintas posturas respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos. Cornejo Chávez diría que los alimentos descansan en esa transformación de deberes naturales a obligaciones civiles, a fin de garantizar la subsistencia del ser humano en sus primeros años de vulnerabilidad; Varsi Rospigliosi diría los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, tales como: espirituales, materiales, intelectual y ético; para Aguilar Llanos los alimentos son una garantía para la subsistencia del ser humano (Sotomarinno Cáceres, 2020).

Sin embargo, compartimos la opinión donde se indica que los alimentos tienen naturaleza sui generis, al no poder ser adecuado a la categoría de derecho patrimonial por las garantías de amparo familiar que conlleva y también por tener cuantificación de tipo patrimonial o económica (Sotomarinno Cáceres, 2020). “En suma, el carácter sui generis se encuentra determinado por el contenido patrimonial y la finalidad personal del derecho de alimentos” (Haita Ayma, 2020, p. 200).

#### **2.1.9. Cese de la obligación alimentaria**

En esta sección desarrollaremos de forma ilustrativa dos de las figuras que desarrollan el cese de la obligación alimentaria: la extinción de la obligación alimentaria y su exoneración.

### **A) Extinción de la obligación de prestar alimentos**

El art. 486 del Código Civil precisa que el cese de la obligación alimentaria se configura desde la muerte del obligado o del alimentista. Este artículo desarrolla el principio de la intransmisibilidad mortis causa del derecho a los alimentos. Sin embargo, teniendo en cuenta que la muerte (natural o presunta, declarada por sentencia judicial- existe una posición en la doctrina que, ante la muerte del obligado, el alimentista puede reclamar a los herederos del alimentante las pensiones ya devengadas e impagas (Morán Morales De Vicenzi, 2020b). Otra excepción se configura en el caso del hijo alimentista, el cual, ante un eventual desamparo por la muerte del obligado, no se le aplicaría el principio de restricción a la transmisibilidad mortis causa.

### **B) Exoneración de la obligación alimentaria**

Nuestro Código Civil establece en su art. 483 que el deudor alimentario puede solicitar ante el juez su exoneración si se encuentra en una disminución de sus ingresos, en atención a que si sigue el actual régimen de prestación alimentaria puede poner en peligro su propia subsistencia, o, en todo caso, acreditar que el alimentista ya no se encuentra en un estado de necesidad. Para doctrina civil “no es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia, sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente” (Morán Morales De Vicenzi, 2020<sup>a</sup>, p. 205).

Se podría decir que la ratio legis de la norma se encuentra en la protección del derecho constitucional a la vida del deudor alimentario y evitar que con la actual prestación se afecte la manutención que entrega a su familia de la cual el pudiera estar afecto, por ello el legislador, a pesar de considerar al derecho a los alimentos como una de las instituciones más importantes del amparo familiar no puede evitar descuidar los derechos fundamentales del obligado en alimentos (Morán Morales De Vicenzi, 2020a).

Finalmente, cabe precisar que la norma establece que en el caso de hijos mayores estos pueden seguir percibiendo alimentos, únicamente en el caso de que sigan estudios de manera exitosa, esto es, mientras que cursen tales estudios y no, como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que tomaría tal hecho podría hacer que se extienda hasta de forma indefinida (Morán Morales De Vicenzi, 2020a).

Cabe citar el siguiente pleno jurisdiccional sobre alimentos para mayores de 28 años:

Cuando el alimentista ha cumplido 28 años de edad, la declaración de la exoneración de dicha pensión, ¿se realiza en el mismo proceso en donde se fijó la pensión o en un nuevo proceso? El pleno acordó por mayoría: “Que no resulta proporcional y ni su razonablemente aceptable que mayores de 28 años continúen recibiendo una pensión alimenticia, por lo que la exoneración de la misma debe realizarse automáticamente, debiendo, en todo caso dicho alimentista acreditar la vigencia de su estado de necesidad (estado de incapacidad o de ineptitud de atender su subsistencia por causa de incapacidad física o mental) en dicho proceso primigenio. Ello también porque la ley no permite el ejercicio abusivo de derecho (Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia) (Morán Morales De Vicenzi, 2020<sup>a</sup>, p. 206)

#### **2.1.10. La carga familiar del deudor alimentario**

Las pensiones de alimentos se otorgan teniendo en cuenta el estado de necesidad del niño o adolescente, las posibilidades económicas del obligado y las circunstancias personales de ambos. En esta última se encuentra el análisis de la mal llamada carga familiar o el “deber familiar” referida a los otros hijos (o, acreedores alimentarios) que debe mantener el obligado a parte de su hijo demandante (o, acreedor alimentario demandante); por tanto, se debe tener en cuenta la realidad económica de nuestro país, empero, a pesar de que el art. 481 del Código Civil indique que no se deben investigar de manera rigurosa el monto de los ingresos del obligado por alimentos, las decisiones deben estar fundamentadas, ya que el principio de

paternidad responsable implica hacerse cargo de la asistencia familiar (Celis Vásquez, 2020).

#### **2.1.11. Perspectiva procesal del derecho a los alimentos**

Respecto a la obligación alimentaria, esta se entiende como una deuda de valor, es decir, que aún no se encuentra debidamente cuantificada, pero que al surgir cubrirá las necesidades del acreedor alimentario y estará fijada de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentario (Ariano Deho, 2020b).

Para doctrina procesal civil peruana el objeto del proceso por alimentos cumple una finalidad de establecer el monto o la cuantía de la prestación alimentaria a favor del acreedor; sin embargo, en muchas ocasiones los acreedores alimentarios no cuantifican su petición, sino, más bien, incurrir en el error de demandar de acuerdo a un porcentaje (Ariano Deho, 2020b).

En efecto, existen normas en el código procesal civil, tales como el inc. 5 del art. 424 donde se precisa que el petitorio debe ser “claro y concreto”, por lo tanto, se debe precisar porque se demanda determinada cuantía y también no se debe demandar a partir de una suma en porcentaje de los ingresos de la parte demandada, ya que equivocadamente se cree que el inc. 6 del art. 648 CPC autoriza a demandar por porcentaje, cuando lo que dispone es un límite porcentual de lo embargable del deudor alimentario, dentro de lo cual responden sus ingresos en caso sea un trabajador dependiente o pensionista (Ariano Deho, 2020b).

#### **2.1.12. La asignación anticipada de alimentos**

En el proceso especial de alimentos se pueden solicitar medidas cautelares durante o al inicio del trámite, a fin de asegurar la eficacia práctica de la sentencia que pone fin al conflicto, estas medidas pueden ser: embargo

preventivo, la inhibición general de bienes, la designación de un interventor informante, etc.

Según el art. 675 del Código Procesal Civil en el proceso sobre prestación de alimentos es procedente una medida cautelar denominada asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad conforme a la normativa civil establecida en los arts. 424, 473 y 483 del Código Civil, esto es, cuando no se encuentren en aptitud de cubrir sus propios gastos debido a que padecen una incapacidad física o mental o, también, en caso sigan estudios exitosos hasta los 28 años de edad (Celis Vásquez, 2020).

En doctrina civil se ha precisado que en los casos de hijos menores donde se ha acreditado el parentesco, el Juez, actuando de oficio, dispone, en caso de que no haya sido solicitada a los tres días de notificado el auto que admite a trámite la demanda, una asignación anticipada, donde sobre la base de lo adjuntado en la demanda deberá cuantificar una pensión provisional a favor del demandante acreedor o acreedores alimentarios, la cual deberá ser pagada por pensiones adelantadas hasta que se fije el monto de la pensión en la sentencia definitiva (Celis Vásquez, 2020).

### **2.1.13. El Tercer Pleno Casatorio y el Derecho a los alimentos**

En efecto, el III pleno casatorio ha dejado una marcada línea en el tratamiento de los procesos de familia, donde los jueces tienden a evitar caer en formulismos que impidan la solución de la controversia en base a una sentencia debidamente fundamentada y con respeto al debido proceso de las partes que intervienen en el conflicto. Esto se ha materializado gracias al entendimiento de que en el Derecho de Familia no solo existen normas de derecho privado, sino, también de derecho público. En efecto, uno de los precedentes más valiosos de este pleno, es el siguiente:

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho (Celis Vásquez, 2020, p. 145).

En efecto, los jueces de familia deben tener en cuenta este precedente al tramitar los procesos judiciales de familia como en el caso de los alimentos, a fin de otorgar una pensión de alimentos razonable y justa. Es por ello, que cierto sector de la doctrina civil ha indicado que, al momento de realizar la valoración de los medios probatorios acompañados en la demanda, pero prescindiendo de los medios probatorios acompañados en la contestación de demanda, debido a que el demandado ha sido declarado rebelde en el proceso, los jueces deben flexibilizar el principio de preclusión del proceso, debido a que en el caso concreto se pueden poner en riesgo otros deberes familiares del obligado en caso acompañe actas de nacimiento de sus menores hijos de otro compromiso, con ello, no solo garantiza el contradictorio, sino su derecho a los alimentos de otros menores de edad, estableciéndose así, el principio constitucional de solidaridad familiar en el proceso de alimentos.

## **2.2. Antecedentes**

### **2.2.1. Antecedentes nacionales**

Villa Gómez & Zavaleta Orbegoso (2020) en su investigación titulada “La Restitución de las pensiones alimenticias cobradas indebidamente por el hijo mayor de edad en los casos que se declare fundada la demanda de exoneración de alimentos”, tuvo como objetivo principal: determinar si se deben restituir las pensiones alimenticias cobradas indebidamente por el hijo mayor de edad en los casos que se declare fundada la demanda de exoneración de alimentos, realizando una investigación de tipo básica, cualitativa, no experimental, donde llegó a las siguientes conclusiones: **a)** el fundamento jurídico-social de la pensión de alimentos siendo su objeto de protección la vida humana; **b)** los presupuestos que originan la pensión de alimentos para hijo mayor de edad son: seguir estudios superiores satisfactorios o tener limitaciones físicas o mentales que le impidan generarse ingresos económicos; **c)** una propuesta de reforma legal debe contemplar que el hijo alimentista mayor de edad restituya las pensiones indebidamente cobradas al momento de cesar su estado de necesidad; y **d)** para que prospere la demanda de exoneración de alimentos se debe acreditar que el acreedor alimentario obró de mala fe al cobrar las pensiones de alimentos a pesar de que su estado de necesidad había desaparecido.

Candiotti Poma & Holgado Condori (2021) en su investigación titulada “pensión de alimentos y el principio del interés superior del niño y del adolescente en Sicuani, Canchis 2020”, tuvo como objetivo principal: “identificar como la pensión de alimentos afecta el principio del interés superior del niño y del adolescente en la Sicuani, Canchis 2020”, realizando una investigación de tipo básica, cuantitativa, no experimental, llegando a la conclusión que la pensión de alimentos si afecta el principio del interés superior del niño y del adolescente en Sicuani, Canchis 2020.

Montalvo Vargas (2020) en su investigación titulada “Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (propuesta legislativa)”, tuvo como objetivo principal: “analizar las razones

que justifican la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”, realizando una investigación de tipo cualitativo dogmática- propositiva, donde llegó a las siguientes conclusiones: **a)** el concepto de alimentos es uno de carácter amplio que busca cubrir las necesidades de la persona; **b)** la determinación de la pensión utiliza una ponderación entre la capacidad económica del padre o madre y la necesidad del hijo para su asistencia integral; **c)** los demandados suelen ocultar el monto de sus ingresos, por ende la norma faculta al juez a no investigar de manera rigurosa el monto de sus ingresos, sin embargo, al ser este uno de los criterios para fijar los alimentos, afecta el interés superior del niño.

Arnillas Paredes (2018) en su investigación titulada “necesidad de fijar criterios uniformes ante la ausencia de motivación en las sentencias de alimentos de menores de edad para cuantificar los montos de pensiones alimenticias, Arequipa 2018”, tuvo como objetivo principal: proponer criterios objetivos para la valoración económica de la pensión alimenticia, entendemos criterios en general y no únicamente los de la fórmula del artículo 481° del Código Civil, realizó una investigación básica, descriptiva-propositiva, en donde llegó a las siguientes conclusiones: **a)** las sentencias de alimentos en casos de trabajadores informales y demandados declarados rebeldes no tienen una motivación suficiente al momento de establecer el monto de la pensión; **b)** respecto el anexo establecido en el art. 565° del Código Procesal Civil, respecto a la certificación jurada de ingresos del demandado con firma legalizada, no ha sido debidamente valorado por el juzgador, por ser este, la mayoría de veces falso, y muchas veces no se remite al Ministerio Público, alterándose en la practica la valoración correcta de los medios probatorios para determinar los ingresos del demandado; **c)** si el demandado es declarado rebelde, el juez no toma en cuenta los hechos expuestos en la demanda, sino, más bien, analiza su capacidad económica a partir del monto establecido en el sueldo mínimo vital.

Carhuapoma Tuncar (2015) en su investigación titulada “las sentencias sobre pensión de alimentos vulneran el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión periodo 2013”, donde tuvo el objetivo principal: determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos y el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión periodo 2013, realizó una investigación básica, en donde llegó a las siguientes conclusiones: a) la evidencia empírica nos ha permitido llegar a la conclusión de que las pensiones de alimentos otorgadas si vulneran el principio de igualdad de género en el distrito de ascensión en el periodo 2013; b) las personas inmersas en los procesos de alimentos se caracterizan por su inestabilidad y desunión familiar; c) el juez debe ser sensible al tramitar este tipo de conflicto familiar a fin de poder impartir justicia en el caso concreto.

Cristóbal Eulogio (2018) en su investigación titulada “la pensión alimenticia pecuniaria y la vulneración de los derechos del menor alimentista en el juzgado de paz letrado de Huancayo”, con el objetivo principal de: “Demostrar la manera que la pensión alimenticia pecuniaria vulnera los derechos del menor alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, 2016” realizó una investigación aplicada – explicativa, en donde obtuvo las siguientes conclusiones: **a)** el abandono del progenitor vulnera el desarrollo psicosocial del menor alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo; **b)** los montos irrisorios de alimentos si vulneran el desarrollo físico del menor alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo; **c)** la pensión alimenticia pecuniaria si vulnera los derechos del menor alimentista por la manera de abandono del progenitor y los montos irrisorios de alimentos que otorga el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo.

Aragón Ruiz (2020) en su investigación titulada “la indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424° del código civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia”, con el objetivo principal de: “establecer criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto estudios exitosos previsto en el artículo 424° del Código Civil peruano”, realizó una investigación de tipo básica con diseño cualitativo,

llegando a las siguientes conclusiones: **a)** la pensión de alimentos se fija a partir de las necesidades de quien los pide, y, por otro lado, de las posibilidades del que debe darlos; **b)** la falta de determinación del concepto “estudios exitosos” en el supuesto de acreedores alimentarios mayores de edad que se encuentran en una etapa de formación académica profesional o técnica hasta los 28 años, ha generado un grave problema de interpretación en la jurisprudencia por su indeterminación conceptual.

Cubas Rubio (2018) en su investigación titulada “La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño” con el objetivo: de determinar de qué manera la reducción de etapas en el procedimiento de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas garantizará el Principio del Interés Superior del Niño, realizó una investigación básica de tipo cualitativo, en donde concluyó que: a) la reducción de etapas el procedimiento de liquidación de alimentos garantiza el principio del interés superior del niño, en la medida en que se realizará un proceso célere y eficaz, sin formalismos, a fin de garantizar la subsistencia del alimentista; b) los principales obstáculos en el procedimiento de liquidación de alimentos es la carga procesal, el exceso de etapas procesales, dilaciones por parte del demandado y la formalidad de ordenar el pago de la pensión de alimentos devengados.

Huamani Medrano (2017) en su investigación titulada “incumplimiento del pago de pensión de alimentos y su incidencia en los derechos de los niños en el distrito de chaclacayo - lima, año 2017” con el objetivo de: “investigar el fenómeno del incumplimiento del pago de pensión alimenticia y la incidencia en los derechos de los niños en el Distrito de Chaclacayo Lima, Año 2017”, realizó una investigación de tipo descriptiva no experimental de tipo correlacional, en donde llegó a las siguientes conclusiones: **a)** existe una incidencia en el incumplimiento de pago de la pensión alimenticia y en los derechos de los niños en el Distrito de Chaclacayo Lima, Año 2017, debido a el desconocimiento de la normativa que regula la pensión alimenticia; **b)** las características socioeconómicas de los deudores afectan el derecho a

los alimentos de los niños.

Ruiz Salguero (2018) en su investigación titulada “calidad de sentencias sobre pensión de alimentos en el expediente N° 00345-2017-0-2402-jp-fc-03 del distrito judicial de Ucayali coronel portillo, 2018” con el objetivo de: realizar un estudio sobre la sentencia de primera y segunda instancia, del Tercer Juzgado de Paz letrado de Coronel Portillo del Expediente N° 00345-2017-0-2402-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, realizó una investigación de tipo cualitativa, con un nivel de investigación exploratorio-descriptivo, con un diseño de investigación, no experimental, transversal, retrospectivo, arribó a las siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pensión de Alimentos, en el expediente N° 00345-2017-0-2402-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, fueron de rango muy alta y alta.

Rodríguez Aguado (2017) en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre pensión de alimentos, en el Expediente n° 0006-2009-0-0801-jp-fc-01, del Distrito judicial de cañete – cañete, 2017”, con el objetivo de: realizar un estudio sobre las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pensión de alimentos, se realizó una investigación mixta, con nivel exploratorio descriptivo-exploratorio, con diseño de investigación no experimental, transversal y retrospectivo, en donde arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pensión de Alimentos, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC 01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta.

### **2.3. Definición de términos básicos**

**ALIMENTOS:** Varsi Rospigliosi (2012), satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos; clasificado en dos aspectos: El aspecto material se basa en comida, vestimenta y alimentos; aspecto espiritual o

existencial abarca la educación, recreación para el desarrollo ético, moral e intelectual de las personas.

**FAMILIA:** (Parsons) conjunto de personas que integran una sociedad y cumplen un rol principal en el desarrollo de su vida diaria.

**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Guimarañes dos Santos (2009), se entiende la responsabilidad, son aquellos beneficios importantes para la subsistencia de las personas que se encuentren en dificultad para sostenerse por sí mismo.

**PENSIÓN DE ALIMENTOS:** (Cabanellas) “cantidad de dinero pagado mensualmente”.

**DEUDOR ALIMENTARIO:** Gutiérrez (2019), es una persona obligada a conceder prestación de alimentos resuelto en una sentencia judicial consentida o por acuerdo conciliatorio.

**ACREEDOR ALIMENTARIO:** Persona que exige alimentos necesarios para su desarrollo y subsistencia personal.

**RESOLUCIONES:** Son declaraciones de voluntad de una autoridad durante un proceso judicial (Programa Nacional Venezuela, 2022).

**SENTENCIAS:** Son providencias en las que el juez decide sobre una materia, en particular resolviendo conflicto de intereses.

### **III. METODOLOGIA.**

#### **3.1. Tipo de estudio**

Los estudios en este trabajo de investigación han tenido una perspectiva dentro de la dogmática jurídica, desarrollándose dentro de una investigación básica, con el propósito de encontrar una solución al problema planteado y aportar ideas novedosas sobre cómo solucionar la cuantificación de la pensión de alimentos en el proceso judicial de alimentos (Muntané, 2010).

Los estudios de este trabajo apuntan a un diseño no experimental, al no tener una influencia o alteración en el objeto de investigación o las variables, realizándose una investigación de los hechos y fenómenos conforme a como son encontrados en la realidad por parte del investigador.

Respecto a la clasificación de los diseños de investigación no experimentales, se utilizó el de tipo transversal, porque el objeto investigado tiene un plano de estudio dentro de un tiempo o periodo concreto.

#### **3.2. Variables e hipótesis de investigación**

##### **3.2.1. Variables**

##### **Variable Única:**

Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de paz letrado.

##### **3.2.2. Formulación de hipótesis.**

##### **3.2.3. Hipótesis general 1:**

Los criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Tumbes deben tener un alcance objetivo, en el caso del análisis de la posibilidad económica del deudor

alimentario, se debe tener en cuenta la posibilidad económica de ambos progenitores, mientras que, al analizar el estado de necesidad del menor, se debe tener en cuenta un listado de las necesidades del menor en la cual se indiquen montos aproximativos de lo que se gasta, a fin de cuantificar cual es el monto necesario para su subsistencia.

### **3.3. Diseño de contrastación de hipótesis**

Se recolectaron datos de investigación del año 2021, con el propósito de identificar los criterios para determinar los alimentos.

El método que se utilizó es el descriptivo-explicativo, donde realizamos un análisis estructural, realizando una explicación fundamentada de nuestra propuesta de solución al problema planteado.

### **3.4. Población y muestra.**

#### **3.4.1. Población**

- a) Las sentencias emitidas en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes 2021, sobre la determinación de la cuantificación de la pensión de alimentos en sus resoluciones judiciales-2021.
- b) Magistrados de los Juzgados de Paz Letrado y de los Juzgados Especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
- c) Abogados especialistas en derecho de familia.

#### **3.4.2. Muestra**

- 1. Teniendo en cuenta que en los Juzgados de Paz Letrado se han emitido sentencias numerosas, se ha tomado como muestra 10 sentencias expedidas en cada proceso de alimentos.

2. Teniendo en cuenta que los magistrados de Paz Letrado y Juzgado de Familia son cantidades finitas, se ha tomado toda la población conformado por los tres jueces de paz letrado y dos jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, no siendo necesario tomar una muestra.
3. Teniendo en cuenta los integrantes del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes son numerosos, se ha tomado en cuenta dos profesionales del derecho especialistas en tema de tema.

### **3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

- Se utilizó la técnica de recolección documental a través del instrumento de ficha de recojo.
- Se utilizó la técnica de la entrevista y el instrumento será el cuestionario para los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado y de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
- Se utilizó la técnica de la entrevista y el instrumento será el cuestionario para los abogados.

### **3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos**

- Se aplicó la ficha de recojo de datos para obtener los fundamentos (*obiter dicta* y *ratio decidendi*) que aporten a la investigación.
- Se aplicó el cuestionario para obtener las opiniones de abogados especialistas y magistrados.
- Estos datos fueron contrastados con los conceptos teóricos revisados en la literatura y nos ayudaron a contrastar la hipótesis planteada.

## IV. RESULTADOS

4.1. Del análisis y estudio de la muestra de 10 expedientes se ha llegado establecer lo siguiente:

1. En el expediente 00014-2021-0-2601-JP-FC-01, el acreedor alimentario proviene de una relación matrimonial; el deudor alimentario tiene trabajo en la Municipalidad de Provincial de Tumbes es decir cuenta con solvencia económica, no tiene otra carga familiar; el alimentista es menor de edad y cursa estudios secundarios, en la sentencia se concede a la demandante el monto de pensión alimenticia de S/ 370.00 mensuales, el juez no aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos, en relación a las posibilidades económicas del obligado y necesidades del alimentista.
2. En el expediente 00015-2021-0-2601-JP-FC-02, sobre declaración de paternidad extramatrimonial como pretensión principal y alimentos como pretensión accesoría, en este proceso se declaró padre del menor alimentista al demandado y en relación a los alimentos se declaró fundada en parte, el demandado fue declarado rebelde por lo que se presume los hechos demandados son ciertos; en cuanto a los alimentos se señaló en S/380.00 mensuales, el juez no aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos, en relación a las posibilidades económicas del obligado y necesidades del alimentista.
3. En el expediente 00016-2021-0-2602-JP-FC-01, el acreedor alimentista proviene de una relación matrimonial; el deudor alimentario tiene trabajo independiente es decir cuenta con solvencia económica, el alimentista es menor de edad y estudia en un colegio particular; el demandado es declarado rebelde, por lo que los hechos expuestos en la demanda se tienen por ciertos; se señaló en S/350.00 mensuales, el juez concedió alimentos mayor al monto del petitorio contenida en la demanda; en esta sentencia se aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.

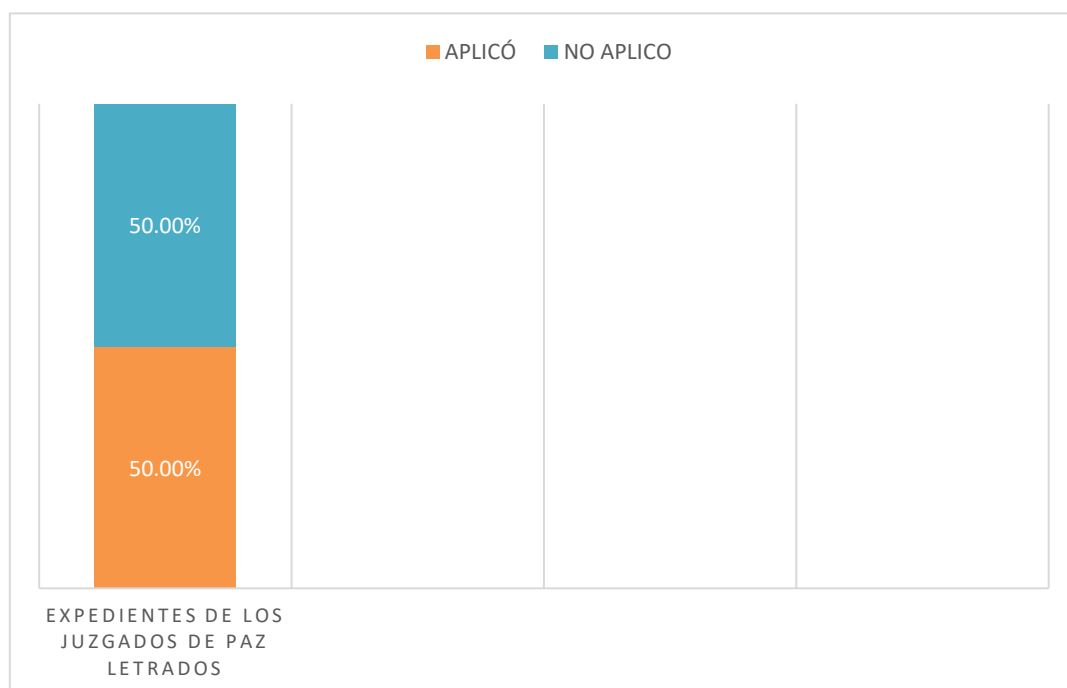
4. En el expediente 00017-2021-0-2601-JP-FC-03, los acreedores provienen de una relación matrimonial, los alimentistas son menores de edad, cursan estudios primarios; el deudor alimentario tiene ingresos mensuales de una remuneración mínima vital, cuenta con una carga familiar; en la sentencia se concede la suma de S/440.00 en proporción de S/220.00 mensuales para cada menor; el juez si aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.
  
5. En el expediente 00020-2021-0-2406-JP-FC-01, el alimentista proviene de una relación convivencial, es menor de edad, cursa estudios primarios; el deudor alimentario no tiene carga familiar, trabajador independiente agricultor y administrador de su pollería "EL SABROZON", el mismo que cuenta con un haber mensual de S/2.000 mensuales, se declaró rebelde en el proceso; el juez señaló la suma de S/300.00 mensuales y no aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.
  
6. En el expediente 0212-2021-0-2601-JP-FC-03, el acreedor alimentario es producto de una relación convivencial, es menor de edad; el deudor alimentario es declarado rebelde, por lo que se tiene por cierto los hechos expuestos en la demanda; el juez emite sentencia declarando fundada en parte la demanda y concedió como alimentos la suma de S/400.00 mensuales y no aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.
  
7. En el expediente 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, la demandante por derecho propio pide alimentos fundamentando haber contraído matrimonio con el deudor alimentario, fruto de la relación matrimonial procrearon un hijo, siendo éste quien le concedía pero actualmente padece de una enfermedad incurable; el deudor alimentario es declarado rebelde teniéndose por cierto los hechos expuestos en la demanda; el juez concede por concepto de alimentos el 50% del haber mensual y otros beneficios, si se aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.

8. En el expediente 045-2021-0-2601-JP-FC-03, las alimentistas provienen de una relación convivencial, ambas son menores de edad; el deudor alimentario tiene trabajo en la Empresa CMAR S.A.C es decir cuenta con solvencia económica, no tiene otra carga familiar; en la sentencia se concede a las demandantes el monto de pensión alimenticia del 45% mensuales en proporción del 22.5% para cada una; el juez si aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.
  
9. En el expediente 00813-2021-0-2601-JP-FC-02, el acreedor es menor de edad; el deudor alimentario tiene trabajo independiente “Mototaxista y lavador de tumbas”, es decir si tiene solvencia económica, tiene otra carga familiar; el juez señaló la suma de S/250.00 mensuales y no aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.
  
10. En el expediente 0004-2011-0-1815-JP-FC-01, el acreedor alimentario proviene de una relación convivencial, es menor de edad; el deudor alimentario tiene trabajo es decir cuenta con solvencia económica, no tiene carga familiar; el juez señaló la suma del 40% mensuales y si aplicó adecuadamente los criterios para determinar los alimentos.

**TABLA N°1:**

<b>N° DE ORDEN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>APLICÓ</b>	<b>NO APLICÓ</b>
<b>EXPEDIENTES DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS</b>	<b>10</b>	<b>50%</b>	<b>50%</b>

## ESQUEMA N°1



**ANALISIS:** En cuanto al estudio de las sentencias, el 50% de los jueces de Paz Letrado y especializados en Familia aplicaron los criterios para determinar la pensión de alimentos y el 50% no aplicó los criterios para determinar la pensión de alimentos.

**4.2.** Del análisis y estudio de la totalidad de la entrevista efectuada a los jueces de Paz Letrado y Especializados de Familia se ha llegado establecer lo siguiente:

1. A la primera pregunta, cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios, dos de los magistrados respondieron, se debe tener en cuenta sus ingresos actuales y las propias necesidades de este.

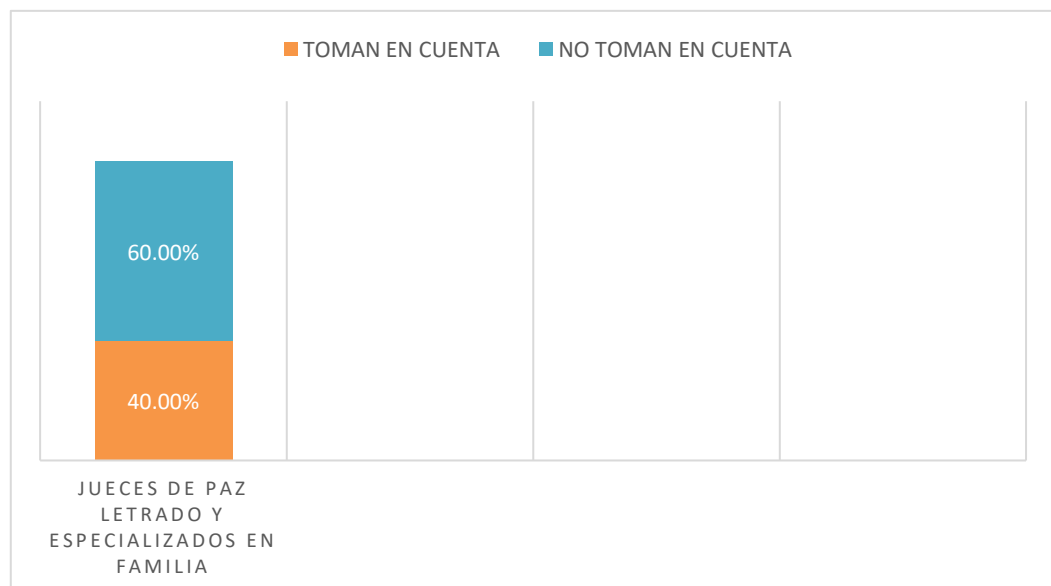
Los otros dos magistrados respondieron diferente que para determinar la posibilidad económica de los obligados, se debe tener en cuenta si tienen un trabajo estable y en caso no tengan se determinara en base a la remuneración mínima vital.

Un magistrado respondió diferente a los demás criterios expuestos, para determinar la posibilidad económica de los obligados se debe tener en cuenta si son trabajadores dependientes con las boletas de pago y si no lo son con una declaración jurada de ingresos.

**TABLA N°2:**

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	TOMAN EN CUENTA	NO TOMAN EN CUENTA
<b>JUECES DE PAZ LETRADO Y ESPECIALIZADOS DE FAMILIA SOBRE POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.</b>	<b>05</b>	<b>40%</b>	<b>60%</b>

**ESQUEMA N° 2**



**ANALISIS:** Referente a la pregunta número uno el 40.00% respondieron que toman en cuenta la posibilidad económica del deudor y el 60.00% respondieron que no toman en cuenta la posibilidad económica del deudor. Ver esquema número uno.

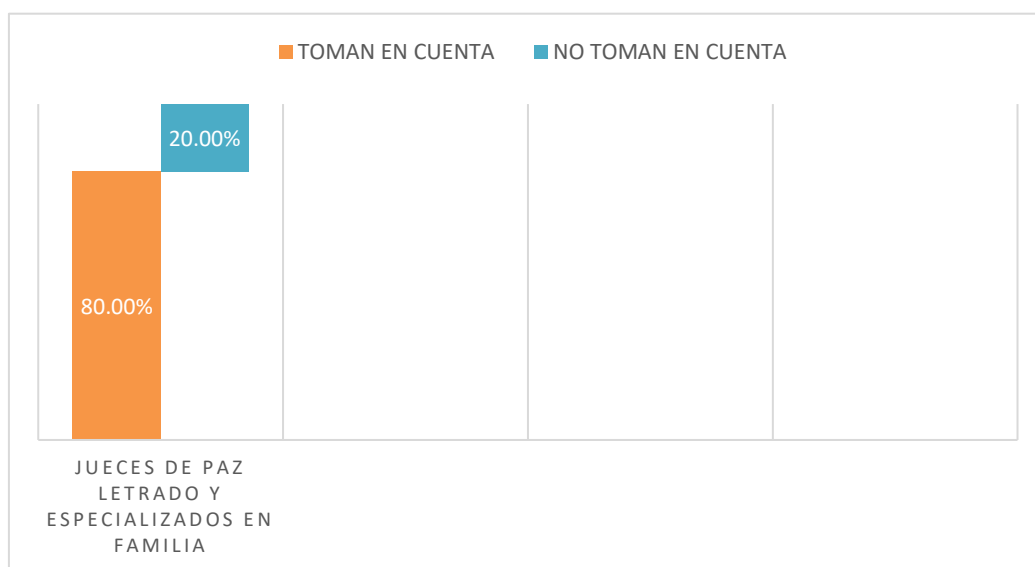
2. A la segunda pregunta, como se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario, cuatro magistrados respondieron, se debe tener en cuenta si es menor de edad existe presunción legal de necesidad; si es mayor de edad tiene que acreditar su estado de necesidad.

Un magistrado respondió diferente se debe tomar en cuenta, solo los gastos en alimentación y si padece de alguna enfermedad o discapacidad.

**TABLA N° 3:**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>TOMAN EN CUENTA</b>	<b>NO TOMAN EN CUENTA</b>
<b>JUECES DE PAZ LETRADO Y ESPECIALIZADOS DE FAMILIA SOBRE NECESIDADES DEL ALIMENTISTA</b>	<b>05</b>	<b>80%</b>	<b>20%</b>

### ESQUEMA N° 3



**ANALISIS:** Referente a la pregunta número dos el 80.00% respondieron que se toma en cuenta el estado en necesidad del acreedor alimentario y el 20.00% respondieron que no toman en cuenta el estado en necesidad del acreedor alimentario. Ver esquema número dos.

3. A la tercera pregunta, como se determina a nivel judicial la circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario, tres magistrados respondieron, tomando una declaración de parte en la audiencia o mediante la entrevista, se puede averiguar los gastos del deudor alimentario; de igual manera se aplica para el acreedor alimentario.

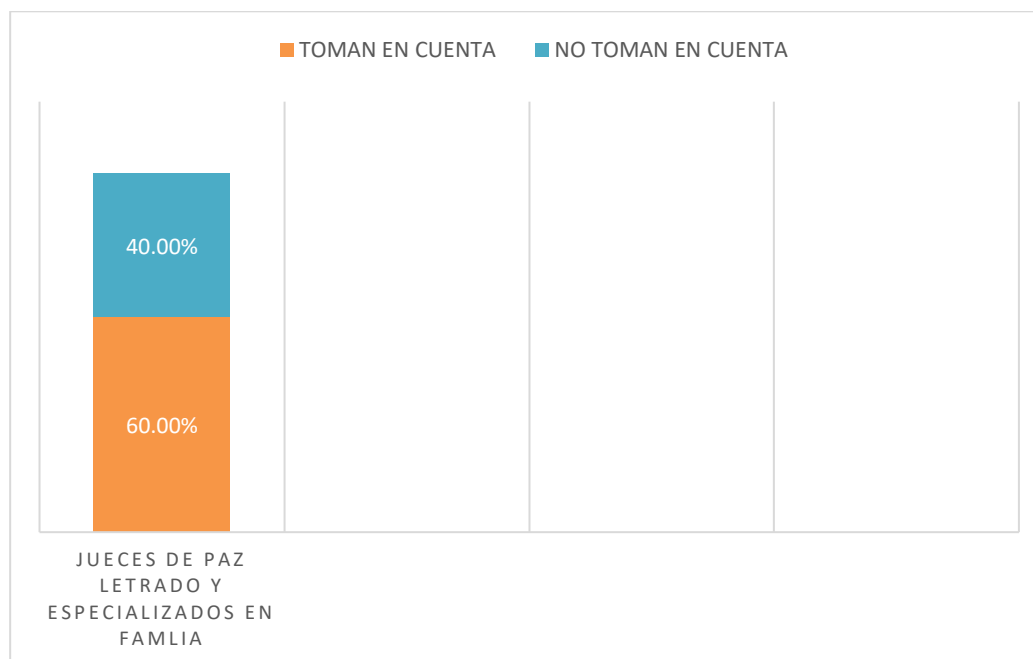
Un magistrado respondió diferente, solo se debe tomar en cuenta si trabaja, si tiene alguna dificultad física o si tiene otra carga familiar.

Un magistrado respondió que solo se debe tener en cuenta las pruebas que aporten al proceso.

**TABLA N°4:**

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	TOMAN EN CUENTA	NO TOMAN EN CUENTA
JUECES DE PAZ LETRADO Y ESPECIALIZADOS DE FAMILIA SOBRE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR ALIMENTARIO	05	60%	40%

**ESQUEMA N° 4**



**ANÁLISIS:** Referente a la pregunta número tres el 60.00%, respondieron que si se toma en cuenta las circunstancias personales de los deudores y acreedores alimentarios y el 40.00% respondieron que no toman en cuenta las circunstancias personales de los deudores y acreedores alimentarios. Ver esquema número tres.

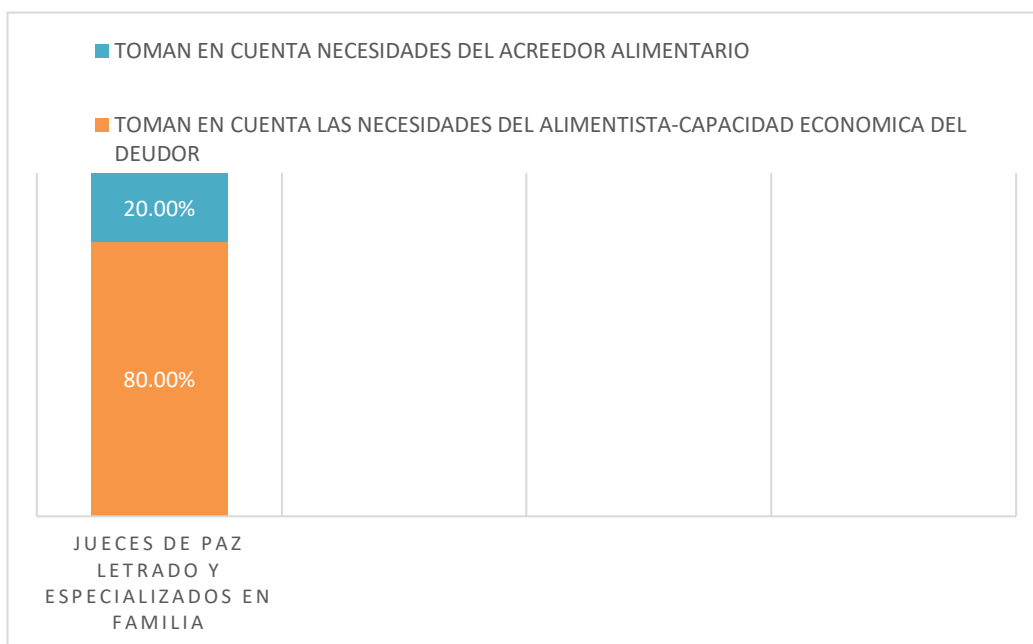
4. A la cuarta pregunta, como se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial, cuatro de los magistrados respondieron, en base a las necesidades del alimentista y a la capacidad económica del demandado.

Un magistrado respondió diferente que se cuantifica teniendo en cuenta los gastos de alimentación, salud, educación, vestimenta y recreación, en base a ello se tiene una referencia.

**TABLA N° 5:**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>TOMAN EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA -CAPACIDAD ECONOMICA.</b>	<b>TOMAN EN CUENTA NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO</b>
<b>JUECES DE PAZ LETRADO Y ESPECIALIZADOS DE FAMILIA SOBRE CUANTIFICACION PENSIÓN DE ALIMENTOS EN SEDE JUDICIAL</b>	<b>05</b>	<b>80%</b>	<b>20%</b>

## ESQUEMA N° 5



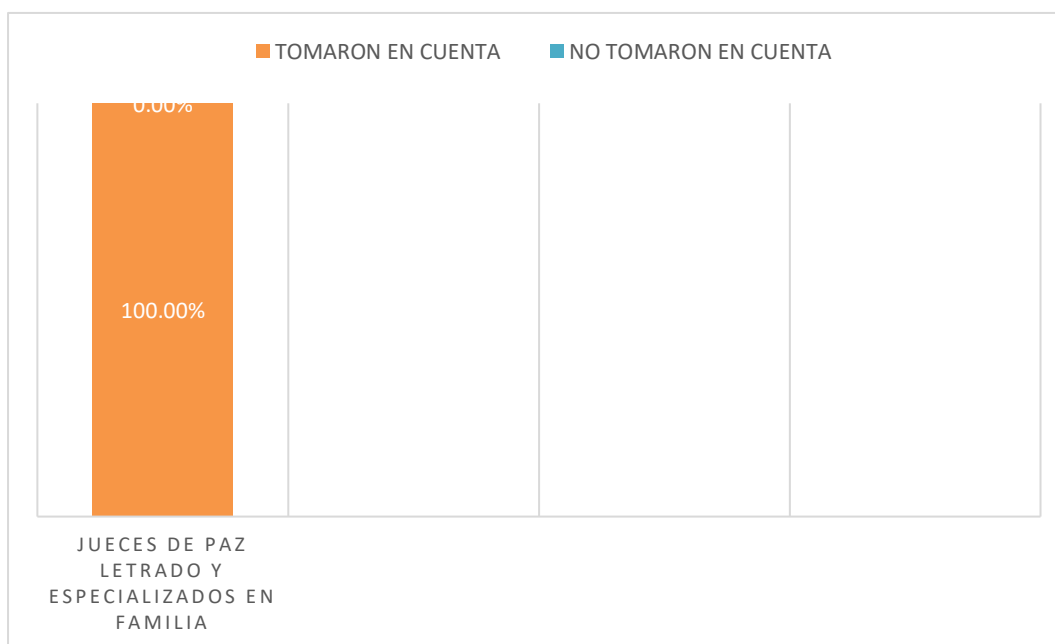
**ANALISIS:** Referente a la pregunta número cuatro el 80.00% respondieron que se cuantifica en base a las necesidades del alimentistas y a las capacidades económicas del demandado y el 20.00% respondieron que solo toman en cuenta las necesidades del alimentistas. Ver esquema número cuatro.

5. A la quinta pregunta, es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base de un descuento de un porcentaje "X" de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado; existe cuantificación de alimentos en estos casos, cinco magistrados respondieron, que si es adecuado que se ampare una demanda con un petitorio en porcentaje.

**TABLA N° 6:**

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	TOMARON EN CUENTA	NO TOMARON EN CUENTA
JUECES DE PAZ LETRADO Y ESPECIALIZADOS DE FAMILIA SOBRE APLICACIÓN DE PORCENTAJE DE ALIMENTOS	05	100%	0%

**ESQUEMA N° 6**



A

**ANALISIS:** Referente a la pregunta número cinco, el 100.00% respondieron que si es adecuado que el juzgado ampare la demanda de alimentos en base a un descuento en porcentaje. Ver esquema número cinco.

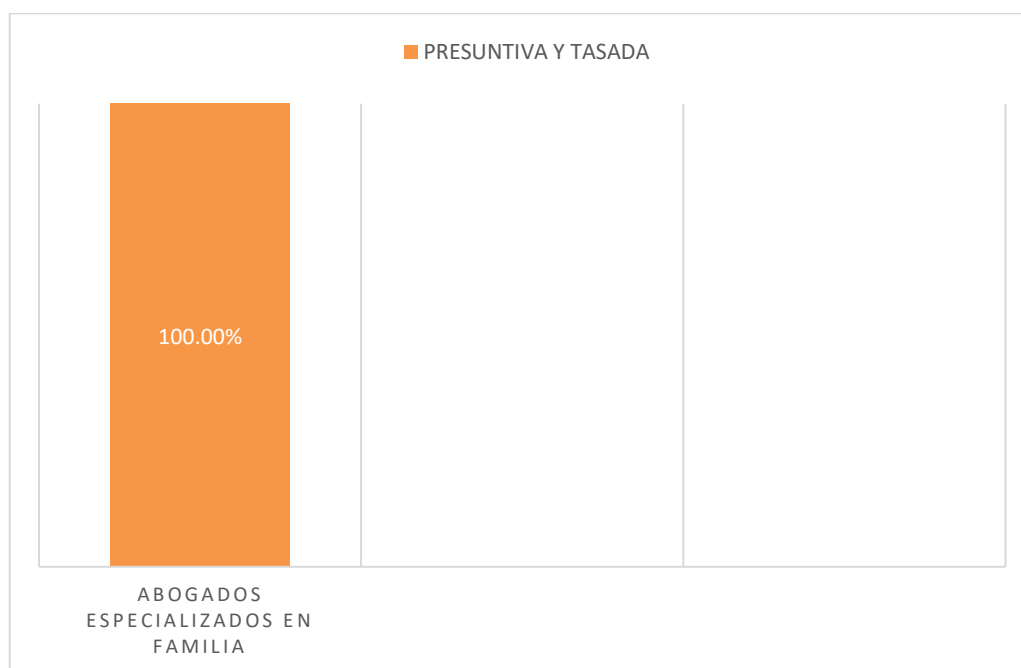
**4.3.** Del análisis y estudio de la entrevista efectuada a los Abogados Especializados de Familia se ha llegado establecer lo siguiente:

1. A la primera pregunta, cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios, los abogados respondieron, que se determinan de dos formas: una presuntiva, cuando no es posible determinar los ingresos exactos del obligado y se toma en cuenta la remuneración mínima vital y la tasada es con pruebas claras como boletas de pago, recibos por honorarios, ordenes de servicios, etc.

**TABLA N° 7:**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PRESUNTIVA Y  TASADA</b>
<b>ABOGADOS  SOBRE POSIBILIDAD ECONÒMICA DEL OBLIGADO.</b>	<b>02</b>	<b>100%</b>

## ESQUEMA N° 7



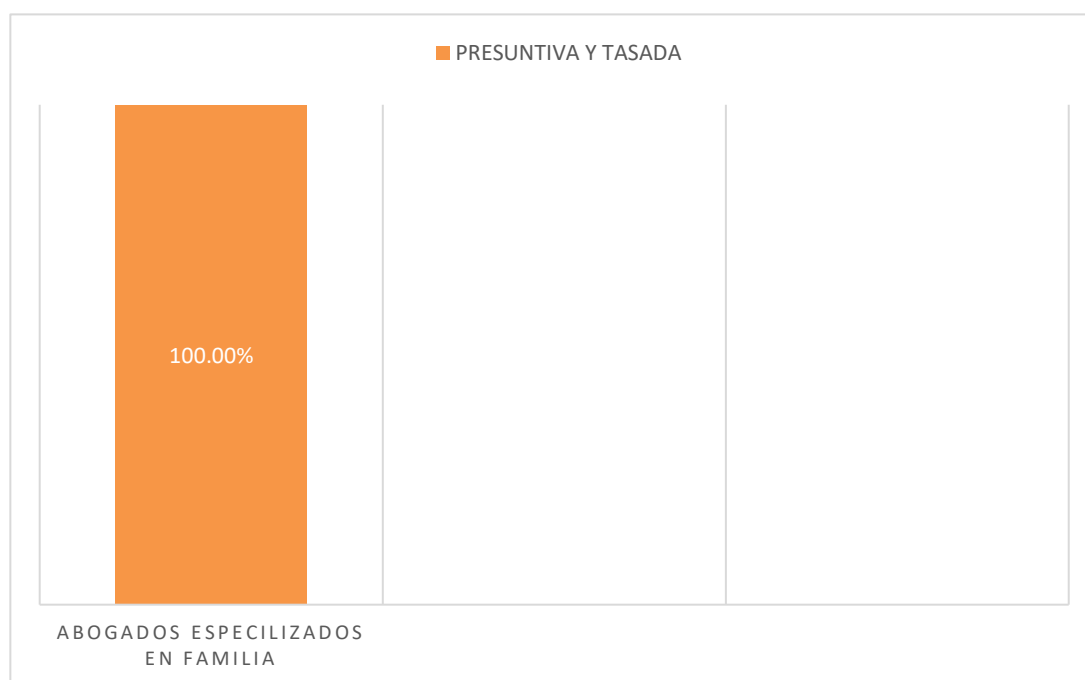
**ANALISIS:** En relación a la pregunta número uno, el 100.00% respondieron, en la capacidad económica del deudor alimentario se debe considerar dos formas la presuntiva y tasada.

2. A la segunda pregunta, como se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario, los abogados respondieron, que se determina de dos formas la presuntiva cuando es menor de edad y la tasada cuando son mayores de edad, tienen que acreditar su estado de necesidad.

**TABLA N° 8:**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PRESUNTIVA Y TASADA</b>
<b>ABOGADOS SOBRE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA</b>	<b>02</b>	<b>100%</b>

**ESQUEMA N° 8**



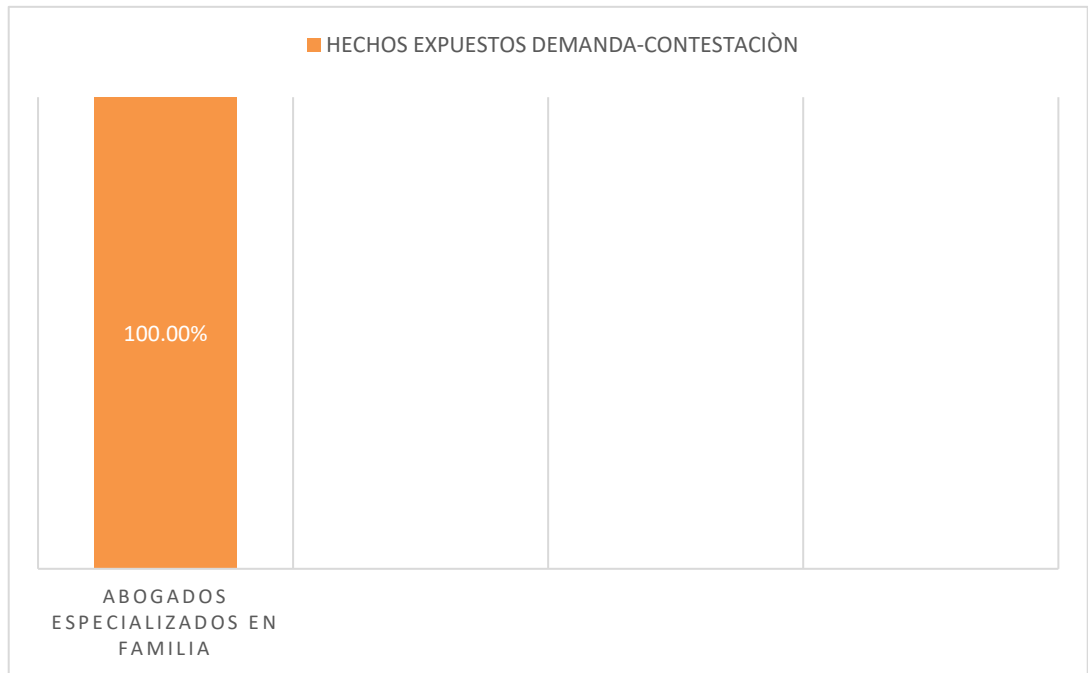
**ANALISIS:** En relación a la pregunta número dos, el 100.00% respondieron, se debe considerar las formas presuntiva tasada.

3. A la tercera pregunta, como se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario, respondieron se determina teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda.

**TABLA Nº 9:**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>HECHOS EXPUESTOS DEMANDA- CONTESTACIÓN</b>
<b>ABOGADOS SOBRE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL OBLIGADO Y ACREEDOR.</b>	<b>02</b>	<b>100%</b>

## ESQUEMA N° 9



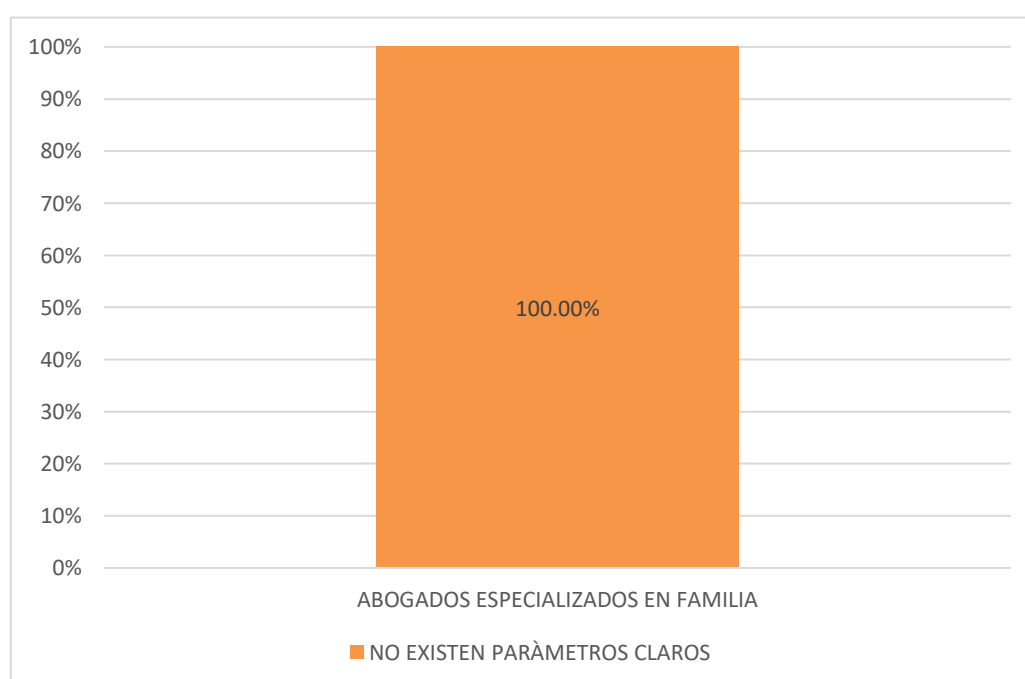
**ANALISIS:** En relación a la pregunta número tres el 100% manifestaron hechos expuesto en la demanda y contestación.

4. En la cuarta pregunta, como se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial, los abogados respondieron, que no existen parámetros claros puesto que el juez decide a su discreción.

**TABLA N° 10**

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	NO EXISTE PARÀMETROS
ABOGADOS SOBRE LA CUANTIFICACION DE ALIMENTOS.	02	100%

**ESQUEMA N° 10**



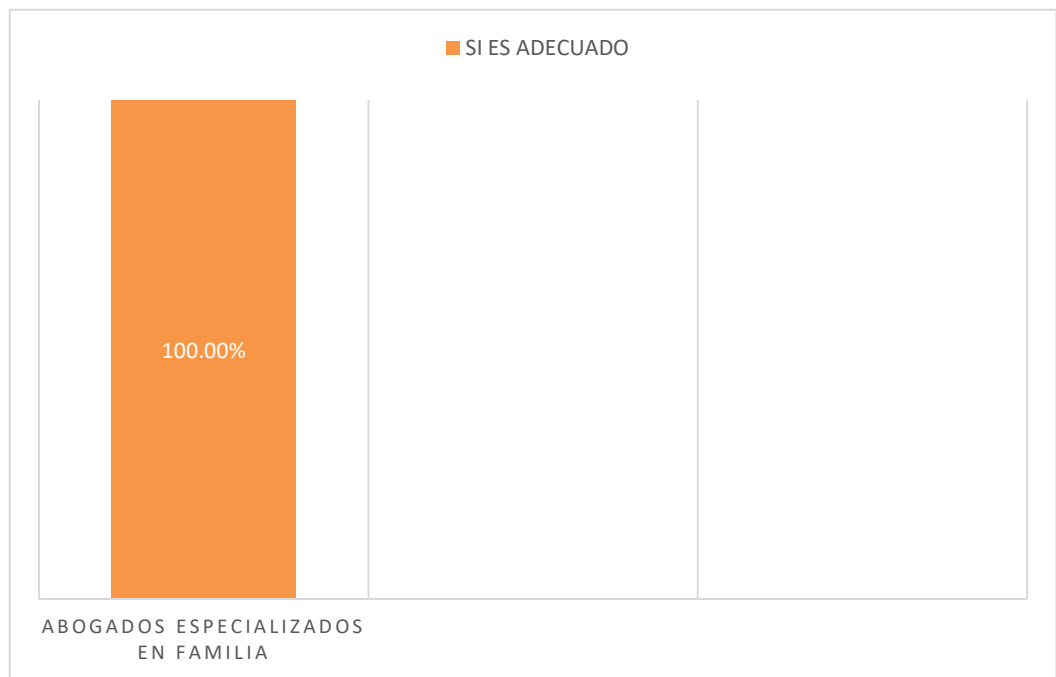
**ANALISIS:** En relación a la pregunta número cuatro el 100% manifestaron que no existen parámetros claros.

5. En la quinta pregunta, es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base al descuento de un porcentaje "X" de los ingresos mensuales y los otros beneficios que viene percibiendo el demandado; existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos, los abogados respondieron, si es adecuado que el juez ampare su demanda en base a un descuento en porcentaje.

**TABLA Nº 11:**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>SI ES ADECUADO</b>
<b>ABOGADOS SOBRE DESCUENTO EN PORCENTAJE EN LOS ALIMENTOS.</b>	<b>02</b>	<b>100%</b>

## ESQUEMA N°11



**ANALISIS:** En relación a la pregunta número cinco manifestaron que si es adecuado amparar la demanda de alimentos en un monto de porcentaje.

## **V. DISCUSIÓN**

### **5.1. En cuanto a la variable de los expedientes judiciales sobre alimentos en referencia a la dimensión de la aplicación de los criterios para determinar los alimentos, de la revisión de los mismos se ha obtenido los siguientes resultados:**

En el 50% de los expedientes revisados los jueces han determinado en las sentencias concediendo los alimentos aplicando los criterios de estado de necesidad de los acreedores alimentarios y posibilidades económicas de los deudores alimentarios.

En el 50% de los expedientes revisados los jueces han determinado en las sentencias concediendo los alimentos no aplicando los criterios de estado de necesidad de los acreedores alimentarios y posibilidades económicas de los deudores alimentarios.

### **5.2. Sobre la variable de las entrevistas realizadas a los Jueces de Paz Letrados y Especializados de Familia, se ha obtenido como resultado:**

El 40% de los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados están de acuerdo que se debe tomar en cuenta la posibilidad económica de los obligados alimentarios - estado de necesidad y el 60% están en desacuerdo en que se aplique la posibilidad económica de los obligados alimentarios.

En relación a la entrevista de los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados están de acuerdo el 80% si debe considerarse el estado en necesidad del acreedor alimentario y el 20% están en desacuerdo en no valorar el estado en necesidad del acreedor alimentario.

Referente a la entrevista de los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados el 60% determinan que si se debe considerar las circunstancias

personales del obligado y el acreedor alimentario, el 40% no consideran.

En relación a la entrevista de los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados están de acuerdo el 80% si debe valorarse la cuantificación de los alimentos, el 20% no valoran la cuantificación de los alimentos.

Conforme a la entrevista de los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado el 100% manifiestan que si es adecuado tener en cuenta la demanda en base de un descuento en porcentaje.

**5.3. En cuanto a la variable de los abogados sobre alimentos en referencia a la dimensión de la aplicación de los criterios para determinar los alimentos, de la revisión de los mismos se ha obtenido los siguientes resultados:**

Los abogados entrevistados respondieron para determinar la posibilidad económica del obligado existen dos formas: presuntiva cuando no es posible determinar los ingresos exactos y se toma en cuenta la remuneración mínima vital y tasada con pruebas claras como boletas de pago, recibos por honorarios y ordenes de servicio.

En relación a la entrevista de los abogados especializados en familia respondieron para determinar la necesidad del acreedor alimentario existe dos formas: Presuntiva, cuando son menores de edad; tasada cuando son mayores de edad en los casos que sigan estudios exitosos o tienen alguna discapacidad que les impide seguir de manera normal su vida.

Conforme a la entrevista de los abogados especializados en familia toman en cuenta las circunstancias personales de los obligados y acreedores alimentarios en base a los hechos expuestos en la demanda y en su contestación.

Referente a la entrevista a los abogados especializados en familia determinan que no existen parámetros claros para la cuantificación de alimentos.

En relación a la entrevista de los abogados especializados en familia consideran que si es adecuado que se ampare una demanda en base a un descuento en porcentajes.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. Las resoluciones judiciales (sentencias) en el cincuenta por ciento de casos que emiten los juzgados de paz letrados de la provincia de Tumbes, toman en cuenta para regular los alimentos el estado de necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor alimentario.
2. Las resoluciones judiciales (sentencias) en el cincuenta por ciento de casos que emiten los juzgados de paz letrados de la provincia de Tumbes, no toman en cuenta para regular los alimentos el estado de necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor alimentario.
3. Los jueces entrevistados sobre los mecanismos de determinación cuantitativa de los alimentos mayoritariamente toman en cuenta el estado de necesidad de los alimentistas y la posibilidad económica de los deudores alimentarios.
4. Los abogados entrevistados sostienen cuando se trata de menores de edad el estado de necesidad de los acreedores alimentarios es presuntiva porque por el solo hecho de ser menores de edad se encuentra en la imposibilidad de proveerse alimentos por sí mismos y en esta línea la ley dispone que los menores se encuentran en estado de necesidad.
5. Los abogados entrevistados sostienen cuando se trata de mayores de edad el estado de necesidad de los acreedores alimentarios es tasada porque deben probar que se encuentran en estado de necesidad, excepto los mayores de edad discapacitados que no pueden proveerse alimentos por sí mismos.
6. Tanto jueces como abogados consideran las demandas de alimentos en base al porcentaje de los ingresos que perciben por todo concepto los deudores alimentarios es amparable desde el punto de vista legal.

## **VII. RECOMENDACIONES.**

1. Se recomienda a los jueces de paz letrado de la provincia de Tumbes, apliquen para la cuantificación de los alimentos en favor de los acreedores alimentarios en base al estado de necesidad de los demandantes y a la posibilidad económica de los demandados con el propósito de unificar los criterios y las decisiones judiciales sean previsibles.
2. Los jueces de paz deben tomar en cuenta para determinar los alimentos cuando se trata de menores de edad presumir que se encuentran en estado de necesidad sin que sea necesario probar esta situación objetivamente acompañando documentos probatorios, porque la ley presume el estado de necesidad.
3. Los jueces de paz letrado de la provincia de Tumbes al cuantificar los alimentos no deben sobrepasar la pretensión invocada por los demandantes sobre alimentos, en aplicación del principio juez y derecho, es decir los jueces no deben ir más allá de la pretensión, salvo que la determinación contravenga el principio de interés superior de los niños.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2013). Panorama de la institución alimentaria en el Código Civil. *Gaceta Civil*, 5(1).
- Aguilar Llanos, B. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En *Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia* (Primera edición: diciembre 2016, p. 366). Gaceta Jurídica.
- Aragón Ruiz, S. (2020). *La indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424° del código civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Andina del Cusco]. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4066/Stefany\\_Tesis\\_bachiller\\_2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4066/Stefany_Tesis_bachiller_2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y)
- Ariano Deho, E. (2020a). *A propósito de la STC N° 05968-2015-PA/TC: impropiedad de la pensión de alimentos “en porcentaje”*. 80(20).
- Ariano Deho, E. (2020b). La tutela procesal del acreedor por alimentos. Entre pasado y presente. En *Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia* (Primera edición: mayo 2020, p. 254). Gaceta Jurídica.
- Arnillas Paredes, L. S. A. (2018). *Necesidad de fijar criterios uniformes ante la ausencia de motivación en las sentencias de alimentos de menores de edad para cuantificar los montos de pensiones alimenticias, Arequipa 2018* [Tesis optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil, Universidad Católica de Santa María]. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8579/91.1823.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Canales Torres, C. (2020). Criterios para la fijación y determinación de la pensión alimentaria. En *Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia* (Primera edición: mayo 2020, p. 254). Gaceta Jurídica.
- Candiotti Poma, J. L., & Holgado Condori, R. A. (2021). *Pensión de alimentos y el principio del interés superior del niño y del adolescente en Sicuani, Canchis 2020* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66253/Candiotti\\_PJL-Holgado\\_CRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66253/Candiotti_PJL-Holgado_CRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Carhuapoma Tuncar, K. N. (2015). *Las sentencias sobre pensión de alimentos vulneran el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión periodo 2013* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica]. <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Celis Vásquez, M. A. (2020). Aspectos importantes y jurisprudencia relevante sobre el derecho alimentario en el Perú. En *Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia* (Primera edición: mayo 2020, p. 254). Gaceta Jurídica.
- Cristobal Eulogio, W. T. (2018). *La pensión alimenticia pecuniaria y la vulneración de los derechos del menor alimentista en el juzgado de paz letrado de Huancayo* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/458/TE SIS%20WILDER%20CRISTOBAL%20EULOGIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cubas Rubio, L. (2018). *La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35154/cubas\\_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35154/cubas_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Haita Ayma, K. J. (2020). El apercibimiento en los procesos de ejecución de acta de conciliación de alimentos. En *Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia* (Primera edición: mayo 2020, p. 254). Gaceta Jurídica.
- Huamani Medrano, L. G. (2017). *Incumplimiento del pago de pensión de alimentos y su incidencia en los derechos de los niños en el distrito de chaclacayo—Lima, año 2017* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Privada Telesup]. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/305/1/HUAMANI%20MEDRANO%20LEONARDO%20GERMAN.pdf>
- Lex, E. de profesionales que reporta opiniones jurídicas y noticias de actualidad. (2020, febrero 19). Criterios para determinar la pensión de alimentos. A propósito del caso Farfán vs. Melissa Klug [Portal jurídico]. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/criterios-fijar-pension-alimentos-proposito-caso-farfan-vs-melissa-klug/>
- Mella Baldovino, A. M. (2016). ¿Derecho alimentario o dignidad de la persona? Comentario a la STC Exp- N° 00422-2013-PA/TC. En *Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia* (Primera edición: Diciembre 2016, p. 366). Gaceta Jurídica.
- Mendoza Del Maestro, G. (2020). El modelo de modigliani y la cuantificación del Crédito alimentario en sede judicial. En *Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia* (Primera edición: mayo 2020, p. 254). Gaceta Jurídica.
- Montalvo Vargas, N. M. (2020). *Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (propuesta legislativa)* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Andina del Cusco]. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3900/N%c3%a9lida\\_Tesis\\_bachiller\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3900/N%c3%a9lida_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Morán Morales De Vicenzi, C. C. (2020a). Exoneración de la obligación alimenticia. En *Código Civil Comentado: Comentan más de 200*

*Especialistas en la materia de Derecho Civil. Tomo III.: Vol. III*  
(Cuarta edición: febrero 2020, p. 622). Gaceta Jurídica.

Morán Morales De Vicenzi, C. C. (2020b). Extinción de la obligación alimentaria. En *Código Civil Comentado: Comentan más de 200 especialistas en la materia de Derecho Civil. Tomo III.: Vol. III* (Cuarta edición: Febrero 2020, p. 622). Gaceta Jurídica.

Muntané (2010). Introducción a la Investigación Básica. En *Revisiones Temáticas*, 33 (03), 221-227.

Rodríguez Aguado, E. Y. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre pensión de alimentos, en el Expediente n° 0006-2009-0-0801-jp-fc-01, del Distrito judicial de cañete – cañete, 2017* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5721/CALIDAD\\_PENSION\\_DE\\_ALIMENTOS\\_RODRIGUEZ\\_AGUADO\\_EN\\_MA\\_YENI%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5721/CALIDAD_PENSION_DE_ALIMENTOS_RODRIGUEZ_AGUADO_EN_MA_YENI%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rubio Correa, M., Eguiguren Praeli, F., & Bernales Ballesteros, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2, y 3 de la Constitución*. (Primera edición: junio 2010). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ruiz Salguero, L. Y. (2018). *Calidad de sentencias sobre pensión de alimentos en el expediente n° 00345-2017-0-2402-jp-fc-03 del distrito judicial de Ucayali coronel portillo, 2018* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6250/CALIDAD\\_PENSION\\_RUIZ\\_SALGUERO\\_LINDA\\_YESSENIA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6250/CALIDAD_PENSION_RUIZ_SALGUERO_LINDA_YESSENIA.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Sotomarino Cáceres, R. (2020). Los alimentos desde la perspectiva exegética, dogmática. Jurisprudencial y social. En *Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia* (Primera edición: mayo 2020, p. 254). Gaceta Jurídica.

Vega Mere, Y. (2020). Alimentos entre convivientes: De deber natural a deber constitucional. En *Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia* (Primera edición: mayo 2020, p. 254). Gaceta Jurídica.

Villa Gómez, Y., & Zavaleta Orbegoso, A. S. (2020). *La Restitución de las pensiones alimenticias cobradas indebidamente por el hijo mayor de edad en los casos que se declare fundada la demanda de exoneración de alimentos* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo].  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59355/Villa\\_GY-Zavaleta\\_OAS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59355/Villa_GY-Zavaleta_OAS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS

### 1) FICHAS DOCUMENTALES DE RECOLECCION

<b>Demandante</b>	
<b>Demandado</b>	
<b>Materia</b>	
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	
<b>Argumentos de la demanda.</b>	
<b>Fundamentos jurídicos:</b>	

Extracto de la sentencia, resolución o legislación comparada:

--

Análisis relevante de la sentencia, resolución o legislación comparada:

--

## A) SENTENCIAS

### 1) Exp. 00014-2021-0-2601-JP-FC-01

<b>Demandante</b>	DORALIZA MARLENI RODRIGUEZ ZAPATA
<b>Demandado</b>	GERARDO EDINSON OJEDA MAURICIO
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	Res. Nº 08/29 de abril de 2021
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	S/. 1000.00
<b>Argumentos de la demanda.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Con el demandado procrearon a la menor Maricielo Yamillen Ojeda Rodríguez, de 13 años de edad.</li><li>• Que, como madre de la menor, se dedica al cuidado exclusivo de la misma, aportando con el trabajo doméstico no remunerado.</li><li>• Respecto a la capacidad económica del demandado, indica es una persona joven que se dedica al rubro de la seguridad, se ha desempeñado como agente de seguridad de la Municipalidad Provincial de Tumbes (serenazgo), teniendo ingresos económicos que oscilan entre los S/. 2,500.00, además con la Ficha Ruc acredita que es una persona con negocio.</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A pesar de ser una persona con buena situación económica ha dejado a su hija en total abandono moral y económico.</li> <li>• La menor se encuentra en etapa de crecimiento, necesitando aparatos tecnológicos como celular, Tablet, laptop para llevar sus clases virtuales y una correcta alimentación.</li> <li>• El demandado no tiene otras cargas familiares, por lo que se encuentra en plena capacidad de asistir a la menor.</li> </ul>
--	--

**Fundamentos jurídicos:**

*“En consecuencia, teniendo en consideración la edad de la menor (13 años de edad), el mismo que genera gastos de diversa índole; en estricta observancia del Principio Universal de Interés Superior del Niño y la flexibilización que en materia de familia merecen los procesos sometidos a tutela jurisdiccional, como lo son los procesos de alimentos; del mismo modo, teniendo en cuenta que **el demandado no tiene carga familiar adicional**, además de ello es una persona sin impedimento para trabajar que tiene la posibilidad de generarse mayores ingresos a los que percibe actualmente en salvaguarda de su hija y su familia; además de ello, teniendo en cuenta que uno de los criterios para fijar el monto de pensión alimenticia es observar la capacidad económica del demandado, ello conforme lo prescrito por el artículo 481°8 del Código Civil, ya que no sería prudente ni arreglado al Derecho y a la Justicia determinar montos de alimentos que a corto o largo plazo no puedan ser cumplidos a cabalidad por el obligado alimentario, máxime si la coyuntura actual (crisis sanitaria por Pandemia del COVID 19) ha restringido las actividades laborales de los trabajadores independientes disminuyendo sus ingresos; no obstante tampoco sería razonable asignar una pensión alimenticia insuficiente para cumplir los requerimientos mínimos de alimentación, vestimenta, vivienda, educación y salud de una menor de edad como es la acreedora alimentaria, en consecuencia, se establece como monto de pensión alimenticia; la suma de **TRESCIENTOS SETENTA SOLES MENSUALES (S/ 370.00)**, a favor del menor Maricielo Yamillen Ojeda Rodríguez”.*

2) Exp. 00015-2021-0-2601-JP-FC-02

<b>Demandante</b>	<b>MIRANDA BALBUENA, XIOMARA PAOLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>URBINA ESPINOZA, JUAN CARLOS</b>
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	Res. N° 3/26 de febrero de 2021
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	S/. 600.00 soles.
<b>Argumentos de la demanda.</b>	“Que producto de su relación amorosa con el demandado han procreado al menor Dominic Said Urbina Miranda, quien no ha sido reconocido por su progenitor. Que el menor necesita de una pensión alimenticia por cuanto existen gastos que sufragar como alimentación, vestimenta, leche, útiles de aseo entre otros gastos. Respecto a la capacidad económica, alega que el demandado labora en varios oficios, percibiendo por ello un ingreso mensual”.
<b>Fundamentos jurídicos:</b>	
<p><i>Respecto del monto de la pensión alimenticia. Sobre la base de lo expuesto en los anteriores considerandos, el monto de la pensión alimenticia debe fijarse conforme a los criterios establecidos por el artículo 481 del Código Civil, esto quiere decir, “teniéndose presente las necesidades del menor, las posibilidades del demandado y las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; considerando a su vez que la obligación alimentaria a favor de un menor de edad debe atenderse en primer orden y constituye una obligación que corresponde a ambos padres, desde que asumen la decisión de procrear, debiendo por tanto realizar el mayor esfuerzo para lograr los ingresos necesarios para el sostenimiento del menor, dado que no le es posible valerse por sí mismo; debiendo anotar que el costo de vida influye en la determinación de la pensión. Así, de lo expuesto en el considerando quinto se ha determinado la existencia de necesidades del menor que requieren ser cubiertas y por su edad sus necesidades son apremiantes; por otra parte, se ha acreditado que el demandado cuenta con</i></p>	

*capacidad económica, conforme se desprende de lo expuesto en el considerando sexto de la sentencia y no se evidencia que tenga otras obligaciones que atender, diferentes a su propio sustento. Por tanto, atendiendo a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, y considerando a su vez que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres, la pensión alimenticia a favor del menor debe fijarse en el monto de TRECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES”.*

### 3) Exp. 00016-2021-0-2602-JP-FC-01

<b>Demandante</b>	<b>PAICO FARCEQUE, FAVIOLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CHERO CASTILLO, FRANK OMAR</b>
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	Res N° 6/ 26 de marzo de 2021.
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ZARUMILLA de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	S/. 300.00
<b>Argumentos de la demanda.</b>	i) El menor requiere para la atención de sus necesidades. ii) El demandado trabaja en actividades de pesca, pero desconoce sus ingresos. iii) Le propuso al demandado que asuma la pensión de alimentos ascendente a S/ 300.00 mensuales para pagar la pensión escolar particular mensual del menor, que a la fecha asciende a S/ 150.00.
<b>Fundamentos jurídicos:</b>	
<i>Corresponde señalar que las necesidades de Anderson Omar Chero Paico se presumen, sin que tenga que demostrarse con mayor material probatorio, pues por su corta edad no puede valerse por sus propios medios para cubrir sus necesidades, asistiéndole por ello el derecho de recibir por parte de sus progenitores sus alimentos en todo lo que esto concierne. Que, no obstante que nuestra legislación de modo saludable ha señalado que no es necesario acreditar las necesidades de los alimentistas menores de edad, pues estas se presumen, corresponde al juzgador hacer un análisis en cada caso concreto, para poder determinar con carácter objetivo</i>	

*concreto y razonable el monto de la pensión que pueda cubrir sus necesidades básicas de alimentación, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente. Para lo cual, si bien no existe una fórmula rígida para calcular la pensión de alimentos y determinar las necesidades de los menores, se debe efectuar un cálculo de todos los gastos que para dichos conceptos se requiere, pues es evidente que estos varían según las condiciones particulares de cada persona”.*

#### 4) Exp. 017-2021-0-2601-JP-FC-03

<b>Demandante</b>	<b>JENNY LISET FLORES YOVERA.</b>
<b>Demandado</b>	<b>PAOLO CESAR CHAVEZ RUIZ.</b>
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	Resolución N° 03/ 08 de marzo de 2021.
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TUMBES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	S/. 900.00
<b>Argumentos de la demanda.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alega que con el demandado mantuvo una relación matrimonial, producto de la cual procrearon a sus dos menores hijos PAOLO LUCIANO CHAVEZ FLORES (08) y ADRIANO MIGUEL CHAVEZ FLORES (07), quienes se encuentran estudiando en el nivel primario en la I.E. N° 013 “Leonardo Rodríguez Arellano” de Tumbes.</li> <li>• Refiere que con el demandado se ha separado desde hace un año medio, cuando aquel se retiró del hogar conyugal dejándolos en desamparo moral, económico y psicológico.</li> <li>• Indica que el demandado está en posibilidades económicas de cumplir voluntariamente en acudir con</li> </ul>

	<p>un monto económico a ella como cónyuge y a sus menores hijos, ya que ella siempre estuvo imposibilitada de trabajar porque sus hijos necesitan de su custodia y cuidado exclusivo, no obstante, a fin de sobrevivir sale a vender soya de casa en casa para su sostenimiento, poniendo en riesgo su salud y el de sus hijos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por último, agrega que el demandado fue beneficiado con el bono familiar en la cuarentena, pero no aportó nada a sus hijos, a pesar de los momentos difíciles que viven.</li> </ul>
--	--

**Fundamentos jurídicos:**

*“En el presente caso, vemos que los acreedores alimentarios son menores de edad y se encuentran exclusivamente al cuidado y/o supervisión de su madre demandante porque está separada del padre de los menores. Los alimentistas, por su edad, como ya se dijo, requieren de una atención especial y gastos propios de la etapa en la que se encuentra (vestimenta decorosa para su vida diaria, alimentación, útiles de aseo y otros gastos extras que origine su de desarrollo, como asistencia médica y educación), que les permita crecer sanos y sin ningún tipo de complicaciones; el cubrimiento de dichas necesidades básicas, si bien son ilimitadas y pueden irrogar gastos mayores a los solicitados por la demandante, **estima esta judicatura que deben ser atendidas por ambos progenitores, valorando como aporte económico el trabajo que realiza la demandante al cuidado del hogar**, pero teniendo presente también las posibilidades económicas del demandado (quien también debe atender sus necesidades personales de vivienda, alimentación, movilidad y vestimenta). En esa línea, a esta judicatura le resulta prudente, razonable y proporcional obligar al demandado que otorgue para sus menores hijos PAOLO LUCIANO CHAVEZ FLORES (08) y ADRIANO MIGUEL CHAVEZ FLORES (07) una pensión alimenticia en el monto de cuatrocientos cuarenta Soles mensuales (en proporción de doscientos veinte para cada menor), monto que de ninguna forma excede lo que equivaldría el 60% de sus ingresos actuales (si partimos del hecho relativamente cierto que el demandado obtiene ingresos mensuales equiparables a una remuneración mínima vital), que no le perjudica y le permitirá hacer frente a sus necesidades personales básicas al demandado. Cabe agregar que la pensión fijada no exime al demandado de poder contribuir con el sostenimiento de su menor hija*

*(brindándole amparo en virtud del vínculo consanguíneo que le une a la menor) cuando ésta tenga necesidades de carácter excepcional, inminente y urgente, a tal punto que no pueda ser solventado por el monto pensionario. La demandante, por su parte, al margen de la labor domestica de desempeña deberá buscar la forma de poder contribuir también con los gastos de las necesidades del alimentista, en vista que es una persona relativamente joven, sin complicaciones y con toda la capacidad para en adelante poder desempeñar y ejercer un oficio que le permita atender a la par también su rol de madre. Por último, cabe precisar que el monto que se está fijando como pensión de alimentos, si bien podría ser considerado como irrisorio por la demandante, ha sido fijado en base a una presunción legal sobre los ingresos que podría percibir el demandado (al no haber sido acreditado fehacientemente por la demandante) y considerando también la situación de la pandemia que estamos viviendo y las limitaciones que está generando, pero sin descuidar por ello el derecho alimentario de los menores alimentistas; por lo que luego que la situación se normalice, la accionante está facultada para solicitar el aumento de la pensión de alimentos, siempre que cumpla con los presupuestos legales”.*

#### 5) Exp. 00020-2021-0-2406-JP-FC-01

<b>Demandante</b>	VASQUEZ SOTO, MIRIAM MAGALY
<b>Demandado</b>	JIMENEZ CANTURIN, MARIO JEREMIAS
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	Res. 6/ 17 de septiembre de 2021
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	JUZGADO DE PAZ LETRADO - JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Campo Verde, Corte Superior de Justicia de Ucayali.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	S/. 600.00 soles.
<b>Argumentos de la demanda.</b>	“Con el demandado mantuvieron una relación de convivencia de desde el 2012 hasta el mes de julio del 2020, y producto de La relación existente entre la demandante y el demandado

	nació la menor FIAMA SUYIN VASQUEZ JIMENEZ (07 AÑOS DE EDAD), respectivamente. Que, el demandado ha omitido con su obligación de asistir económicamente para su mantención y solo la madre viene sosteniendo los gastos, de educación alimentos, vestido, vivienda, viéndose afectada económicamente”.
<b>Fundamentos jurídicos:</b>	
<p><i>-En lo que respecta al quantum se debe indicar que, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se obtiene que él demandado no tiene carga familiar adicional debidamente acreditada, por lo que teniendo en cuenta las necesidades de la menor en atención a su edad cronológica, y dejando a salvo lo concerniente a la subsistencia del demandado, debe procederse a cuantificar el porcentaje disgregado del total de sus ingresos.</i></p> <p><i>- En ese sentido, se observa que actualmente la menor alimentista tiene 07 años de edad, por lo que atendiendo a su mantención por ahora aborda gastos de alimentación, medicamentos y asistencia médica, educación, recreación, vestimenta y gastos accesorios propios de su edad y género, y aunado a ello la demandante adjunta constancia de estudios a folios 5, de la Institución educativa 64052-“SANTA ROSA DE LIMA, en la cual estaría cursando el primer año de primaria sección “C”, a criterio del Juzgado resulta razonable fijarse una pensión alimenticia para la menor de S/. 300.00, la misma que podrá incrementarse en la vía de acción que corresponda, de acuerdo a la exigencia y acreditación de nuevas necesidades de la menor en el desarrollo de su crecimiento y la prueba de mejores posibilidades económicas del demandado; máxime, si no se ha acreditado en autos circunstancias que altere dicho razonamiento.</i></p>	

### 6) Exp. 0212-2021-0-2601-JP-FC-03

<b>Demandante</b>	GINA JHOANA VALDERA CONSTANTINO.
<b>Demandado</b>	YONATAN JOSE AGUIRRE SALEZ
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	RESOLUCION NÚMERO CUATRO/ Tumbes, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TUMBES de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	S/. 500.00
<b>Argumentos de la demanda.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Refiere que producto de la relación convivencial que sostuvo con el demandado, procrearon a su menor hijo ANYELO JEANPIER AGUIRRE VALDERA (05).</li> <li>- Agrega que es ella quien viene solventando las necesidades de su menor hijo, sin embargo, no puede satisfacerlas en su totalidad ya que no tiene un trabajo fijo y la pandemia mundial ha vuelto su situación económica más precaria.</li> <li>- Refiere que actualmente está separada del demandado; y que su menor hijo viene cursando estudios en la I.E. N° 014 "San Pedro Apóstol".</li> <li>- Indica la demandante que adquirió una vivienda donde vivir con su menor hijo, la misma que actualmente sigue pagándola, y que el demandado no solventa los gastos del hogar, salud, alimentación, entre otros, que debería realizar en favor de su menor hijo.</li> <li>- Por último, precisa que el demandado no tiene otras cargas familiares que atender, ya que su único hijo es ANYELO JEANPIER AGUIRRE VALDERA (05) y solo tiene que atender sus gastos personales.</li> </ul>

**Fundamentos jurídicos:**

*En el presente caso, vemos que el acreedor alimentario se encuentra exclusivamente al cuidado de su madre (tenencia de hecho), la misma que está separada del padre del alimentista (demandado). Este, como ya se indicó, conserva aún su estado de necesidad por ser menor de edad, necesitando de una adecuada alimentación, vestimenta, atenciones médicas, educación, etc.; el cubrimiento de dichas necesidades básicas, si bien son ilimitadas y pueden irrogar gastos mayores a los solicitados por la demandante, estima esta judicatura que deben ser atendidas por ambos progenitores (valorando como aporte económico el trabajo que realiza la demandante al cuidado del hogar y el gasto que está realizando en el pago de las cuotas para la adquisición de una vivienda en la que vive con su menor hijo, según el acta de reconocimiento de deuda que obra a folio 11, pero teniendo presente también las posibilidades económicas del demandado (quien también debe atender sus necesidades personales de alimentación, movilidad, vestimenta, etc.). En esa línea, a esta judicatura le resulta prudente, razonable y proporcional obligar al demandado que otorgue para su menor hijo ANYELO JEANPIER AGUIRRE VALDERA (05), una pensión alimenticia de CUATROCIENTOS SOLES MENSUALES, monto que de ninguna forma excede lo que equivaldría el 60% de sus ingresos actuales (aun cuando se considere que el demandado perciba ingresos mensuales de hasta setecientos cincuenta Soles, que tampoco es el caso de autos); que no le perjudica y le permitirá afrontar sus necesidades personales básicas al demandado.*

**7) EXP: 0006-2009-0-0801-JP-FC-01**

<b>Demandante</b>	I.O.Y.D.E
<b>Demandado</b>	P.E.M.
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE Cañete, catorce de enero del año dos mil diez.
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	No menos del 60% por ciento de sus remuneraciones.
<b>Argumentos de la demanda.</b>	<p><i>“Con el demandado contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Chincha el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y producto de ello procrearon un solo hijo quien a la fecha es mayor de edad y padece de una enfermedad incurable, que era el quien la apoyaba económicamente y por su mal no lo puede hacer; que los dos primeros años de matrimonio todo fue comprensión, cariño y amor, luego que el demandado quería postular en aquella época a la Benemérita Guardia Civil, lo apoye económicamente, al egresar tuvo trabajo y cambio; que cuando tenían ocho años de casados hizo abandono de hogar, dejándola en completo abandono moral y económico, conjuntamente con su hijo pequeño; que en la actualidad es una persona anciana que no tiene la misma habilidad para trabajar y poder subsistir, no posee bienes de ninguna clase, ni mucho menos percibe pensión”.</i></p>
<b>Fundamentos jurídicos:</b>	
<p><i>“Siendo ello así, puede concluirse que la demandante I.O.Y.D.E, tiene necesidades de sustento y asistencia médica, dado que a la fecha cuenta con una avanzada edad que no le permite desempeñarse activamente en un puesto de trabajo. Que conforme a lo expuesto en el cuarto considerando el demandado cuenta con posibilidades económicas. Asimismo, no ha acreditado tener otra carga alimentaria, por lo que la pensión alimenticia a cargo del demandado debe establecerse con criterio razonado conforme al artículo 481 del Código Civil que establece: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor”. (...) en consecuencia: ORDENO que el demandado P.E.M, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante I.O.Y.D.E en su calidad de cónyuge, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del haber mensual del demandado que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido bonificaciones, Gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, con el solo descuento de Ley”.</i></p>	

### 8) Expediente N° 045-2021-0-2601-JP-FC-03

<b>Demandante</b>	LILI SANDOVAL BALLADARES.
<b>Demandado</b>	ALVARO HUMBERTO MOQUILLAZA HERRERA.
<b>Materia</b>	ALIMENTOS.
<b>N° De Resolución y Fecha</b>	Resolución N° 04/ 23 de marzo de 2021.
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TUMBES de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	Una pensión de alimentos equivalente al 60% de sus haberes mensuales y todos los beneficios que percibe en calidad de Trabajador vigilante de la Empresa CMAR S.A.C (en proporción del 30% para cada menor).
<b>Argumentos de la demanda.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alega que con el emplazado tuvieron una relación convivencial y han procreado a sus dos menores hijos ASHLY NAOMY MOQUILLAZA SANDOVAL (12) y BRIANA ANAHAGGIN MOQUILLAZA SANDOVAL (06).</li> <li>- Agrega que actualmente se encuentra separada del demandado.</li> <li>- Refiere que el demandado le hace entregas de dinero cuando él quiere y no cuando realmente necesita, teniendo en cuenta que las necesidades de sus menores hijos son diarias y tiene que llamarlo constantemente para que le de dinero y cubrir dichas necesidades.</li> <li>- Asimismo, precisa que las necesidades de sus hijos han aumentado con el aumento de la canasta familiar producto de la época de la pandemia. Hace presente que la menor Ashly Naomy cursa el primer año de secundaria en la I.E. 025 República del Ecuador y Briana Anahaggin el nivel inicial en la I.E. 019 de Villa San Isidro-Corrales, requiriendo de lo más indispensable para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vivienda, vestido, etc.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indica que el demandado es ingeniero pesquero de profesión y percibe ingresos que superan los tres mil Soles mensuales.</li> </ul>
--	---

**Fundamentos jurídicos:**

*En el presente caso, vemos que las acreedoras alimentarias son dos menores de edad y se encuentran exclusivamente al cuidado y/o supervisión de su madre demandante porque está separada del padre de las menores. Las alimentistas, por su edad, como ya se dijo, requieren de una atención especial y gastos propios de la etapa en la que se encuentran (vestimenta decorosa para su vida diaria, alimentación, útiles de aseo otros gastos extras que origine su desarrollo, como asistencia médica y educación), que les permitan crecer sanas y sin ningún tipo de complicaciones; el cubrimiento de dichas necesidades básicas, si bien son ilimitadas y pueden irrogar gastos mayores a los solicitados por la demandante (que según expuso en la audiencia, los gastos de las menores ascienden a un promedio de cincuenta a sesenta Soles diarios, esto es un promedio de mil quinientos a mil ochocientos Soles mensuales), estima esta judicatura que deben ser atendidas por ambos progenitores (más aun cuando en el presente caso es un hecho cierto que ambos padres tienen un trabajo dependiente y obtienen una remuneración mensual fija que sobrepasan los mil Soles, pues así lo ha reconocido también la accionante), valorando como aporte económico el trabajo que realiza la demandante al cuidado del hogar, pero teniendo presente también las posibilidades económicas del demandado (que también tiene gastos propios en su alimentación, vestimenta, movilidad, etc.). En esa línea, a esta judicatura le resulta prudente, razonable y proporcional obligar al demandado que otorgue para sus menores hijas ASHLY NAOMY MOQUILLAZA SANDOVAL (12) y BRIANA ANAHAGGIN MOQUILLAZA SANDOVAL (06) una pensión alimenticia equivalente al 50% de los ingresos totales que percibe como trabajador de la empresa CMAR SAC., monto mínimo que estima esta judicatura de ninguna manera perjudicaría al demandado (pues si tenemos en cuenta que el demandado obtiene un ingreso fijo promedio de S/. 2,600.00, el 45% equivale a un monto aproximado de S/. 1200.00 que es similar al que el demandado ha referido haber estado pasando a sus dos menores hijas antes de iniciado este proceso judicial, tal como está expuesto en el escrito de contestación de demanda y como lo ha ratificado el demandado en la audiencia única. Entendiéndose que al haber estado pasando ese monto, no perjudicaba su propia subsistencia), no supera el límite legal permitido y le permitirá afrontar sus necesidades personales básicas.*

9) Exp. 00813-2021-0-2601-JP-FC-02

<b>Demandante</b>	AMANINGO BACA, ANACLAUDIA ESTEFANY
<b>Demandado</b>	PAIVA CRUZ, ALDAIR JUNIOR
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	RESOLUCIÓN N° 5/ 13 DE OCTUBRE DE 2021.
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	2ª JUZGADO DE PAZ LETRADO de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	S/. 500.00 soles.
<b>Argumentos de la demanda.</b>	<p><b><u>DEMANDANTE:</u></b> Sostiene que las necesidades de su hijo se presumen, pues el menor está imposibilitado de atender sus requerimientos y su propia subsistencia. Agrega que como madre viene solventando las necesidades de su hijo, sin embargo, el demandado no aporta con suma alguna para la manutención de su hijo. Respecto de la situación económica del demandado se desempeña como trabajador independiente cuyos ingresos mensuales asciende S/ 1 500.00.</p> <p><b><u>DEMANDADO:</u></b> El demandado en su escrito de contestación formula la pretensión al poner en peligro su propia subsistencia. Señala que con la demandante tienen otro hijo de nombre Santiago del Piero Paiva Amaningo de tres años de edad. Actualmente vive con su nueva pareja Marita Ester Abad Vásquez donde han conformado un hogar y está espera un hijo, tal como lo acredita con el certificado médico, con lo que acredita que también tiene la obligación de prestar alimentos a su hijo. Respecto a sus posibilidades económicas señala que trabaja en una mototaxi alquilada y es lavador de tumbas en el cementerio de Tumbes, con unos ingresos de S/ 930.00 mensuales. Teniendo en cuenta sus tres hijos y que se le puede afectar hasta el 60 % de sus ingresos, sin poner en peligro su subsistencia el monto que ofrece es de S/ 186.00.</p>

**Fundamentos jurídicos:**

*En esa misma línea de argumentación, se tiene que el demandado señala que con la demandante tiene otro hijo de nombre Santiago del Piero Paiva Amaningo de tres años de edad; situación que ha sido ratificada en acto de audiencia por la demandante al señalar que respecto de ese menor en el año 2018 se fijó ante el Juez de Paz una pensión alimentaria por la suma de S/ 370.00. En ese sentido, es de advertir que la demandante tiene dos hijos con el demandado por los que tiene obligaciones que cumplir en su condición de padre, teniendo deber familiar para con ellos, pues en el presente proceso solo se ha demandado por uno de ellos. Asimismo, por el principio de adquisición todo lo actuado en autos pertenece al proceso, teniendo que la persona de Marita Ester Abad Vásquez, actual pareja del demandado se encuentra embarazada de este; no obstante, se resalta los presupuestos establecidos en el artículo 326 del Código Procesal Civil, no existiendo el deber de otorgar alimentos entre convivientes; sin embargo, es necesario destacar que al estar embarazada del demandado también tiene gastos propios del embarazo y es el demandado el llamado apoyar en ese sentido, para lo cual dicha circunstancia personal debe tenerse en cuenta. Por otro lado, no se ha probado que el demandado adolezca de impedimento físico o mental que le impida ejercer trabajo alguno y poder cumplir a cabalidad con su obligación alimenticia como padre, pudiendo realizar actividades laborales que permitan obtener un ingreso adicional a favor de sus hijos. Para terminar el monto de la pensión alimenticia se aplican los criterios establecidos por el artículo 481 del Código Civil, esto quiere decir, “teniéndose presente las necesidades de los menores, las posibilidades del demandado y las circunstancias personales de ambos, las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; considerando a su vez que la obligación alimentaria constituye una obligación que corresponde a ambos padres, desde que asumen la decisión de procrear, sin dejar de valorar el trabajo doméstico no remunerado del demandante, debiendo por tanto los padres realizar el mayor esfuerzo para lograr los ingresos necesarios para el sostenimiento de su hijo, dado que no le es posible valerse por sí mismo. Resultando de la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos, fijar una pensión alimentaria razonable por el monto doscientos cincuenta soles a favor del acreedor alimentario.*

**10) EXP. N° 00004-2011-0-1815-JP-FC-01**

<b>Demandante</b>	M.I.A.A.
<b>Demandado</b>	L.M.G.M.
<b>Materia</b>	ALIMENTOS
<b>Nº De Resolución y Fecha</b>	Res. N° 10.
<b>Instancia de mérito u Órgano Jurisdiccional.</b>	PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO -SAN BORJA)
<b>Monto de la pensión alimenticia solicitada.</b>	El sesenta por ciento de su remuneración mensual.
<b>Argumentos de la demanda.</b>	<p>M.I.A.A. en representación de su menor hijo interpone demanda de alimentos contra L.M.G.M., a fin de que cumpla con acudirles con una pensión alimenticia mensual y adelantada del sesenta por ciento de su remuneración mensual, más compensación por tiempo de servicios, bonificaciones, gratificaciones y cualquier otro ingreso. La actora ampara su pretensión, entre otros hechos que se tiene en consideración, en los siguientes: a) Que, con el demandado mantuvieron una relación cuando tenía trece años de edad y procrearon un hijo que tiene siete meses de edad; señala que sus gastos son elevados y no trabaja porque es menor de edad además que su hijo necesita de sus cuidados; b) que sus familiares la ayudan a pesar que eso es obligación del demandado; c) que el demandado no cumple con su obligación de prestar alimentos y las veces que lo ha hecho es muy poco para los gastos que tiene que efectuar.</p>
<b>Fundamentos jurídicos:</b>	

**En cuanto al estado de necesidad de su menor hijo:** Se debe tener en consideración lo siguiente: a) Que, de acuerdo a lo establecido por el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 27337, las personas menores de doce años de edad tienen la condición de niños, debiendo integrarse sistemáticamente dicho dispositivo con el artículo 43 inciso 1) del Código Civil, conforme al cual son absolutamente incapaces los menores de dieciséis años, por lo que no puede ejercer por sí mismos sus derechos; b) Que, con la partida de nacimiento de fojas dos, se acredita que el menor J.M.G.A. nació el veintiuno de marzo de dos mil diez; y a la interposición de la demanda contaba con nueve meses de edad, es decir, que se encuentra absolutamente incapacitado para ejercer por sí mismo sus derechos civiles, lo que implica que se encuentra en un estado de necesidad tal que debe ser acudido por el demandado con una pensión alimenticia; c) Que, debe tenerse en cuenta además que, conforme al artículo 92 de la Ley N° 27337, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente; d) Que, en dicho contexto debe valorarse que si bien el menor J.M.G.A. tiene nueve meses de edad los alimentos están destinados a procurar un desarrollo integral, siendo necesario atender requerimientos propios de su edad; lo que no necesita ser probado ya que el estado de necesidad del menor de edad se presume no solo por su incapacidad absoluta, sino por su permanente desarrollo en donde el apoyo económico de los padres es una responsabilidad legal y moral.

**De las posibilidades económicas del demandado y de la demandante:** Se debe tener en cuenta lo siguiente: a) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos; b) Que, de la boleta de pago presentada por el demandado de fojas once, si bien se advierte un ingreso neto de novecientos treinta nuevos soles, debe tenerse en cuenta que la remuneración básica es de quinientos dos nuevos soles con 67/100 céntimos y el diferencial proviene de trabajo en sobre tiempo o feriado, ello como un indicador que dicho ingreso puede variar según el requerimiento de horas extras; por otro lado, cuando el demandado refiere en su declaración de parte que no tiene trabajo, tal afirmación no puede ser considerada ya que no ha sido acreditado en autos; c) Con lo expuesto, se tiene que el demandado cuenta con ingresos y se encuentra en capacidad de trabajar, lo que le permite afrontar las necesidades económicas de su menor hijo; que la demandante no ha cuestionado que el demandado haya venido aportando económicamente para los alimentos del menor conforme se aprecia de la carta notarial que recauda como medio

*“Siendo ello así, puede concluirse que la demandante I.O.Y.D.E, tiene necesidades de sustento y asistencia médica, dado que a la fecha cuenta con una avanzada edad que no le permite desempeñarse activamente en un puesto de trabajo. Que conforme a lo expuesto en el cuarto considerando el demandado cuenta con posibilidades económicas. Asimismo, no ha acreditado tener otra carga alimentaria, por lo que la pensión alimenticia a cargo del demandado debe establecerse con criterio razonado conforme al artículo 481 del Código Civil que establece: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor”. (...) en consecuencia: ORDENO que el demandado P.E.M, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante I.O.Y.D.E en su calidad de cónyuge, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del haber mensual del demandado que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido bonificaciones, Gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, con el solo descuento de Ley”.*

**2) ENTREVISTA TIPO CUESTIONARIO PARA JUECES DE PAZ LETRADO Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN FAMILIA.**

- 1. ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?**
- 2. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?**
- 3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario?**
- 4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?**
- 5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base de un descuento de un porcentaje “X” de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos?**

<b>Juez</b>	<b>Fernando Izquierdo.</b>
<b>Órgano</b>	<b>Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Civil, Comercial y Familia.</b>

### **Cuestionario**

**1. *¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?***

El término “posibilidad económica” no debe ser entendido como una situación económica y abundante que permita realizar gastos superfluos u ostentosos; sino a aquella situación que permita al deudor contar con propios recursos que le permitiese cubrir también sus necesidades básicas. Pero no solo deberá tomarse en cuenta los ingresos actuales, sino también la posibilidad de que pueda obtener mayores ingresos en vista a su condición de salud física y mental estable y/o a la capacidad para desempeñarse en varios trabajos u oficios. Cabe resaltar que para efectos de calificar al deudor alimentario se debe tener en cuenta sus ingresos y las propias necesidades de éste (su estado de salud, cargas familiares extras, etc.), pues de obligársele a abonar una pensión alimenticia mensual cuyo monto sea considerable, disminuiría sus posibilidades de subsistencia.

**2. *¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?***

Si se trata de un alimentario menor de edad, según lo señalado por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 01406-2011, sentencia del 24 de mayo de 2012, fundamento 4), por razones de orden natural el estado de necesidad de los hijos menores de edad se presume y no es necesario acreditarlo, pues por su corta edad no pueden valerse por sus propios medios para cubrir sus necesidades; en este caso, al acreedor sólo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por ley para así gozar el derecho sin necesidad que acredite el estado de necesidad. Además, deberá tenerse presente el principio 7 de la Declaración

Universal de los Derechos del Niño, el cual pregonaba que el Interés Superior del Niño debe de ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, entendiéndose a dicho principio como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales. Si se trata de un acreedor alimentario mayor de edad, no es posible presumir el estado de necesidad, aquí, el acreedor necesariamente tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades básicas por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo o por razones de salud; en este punto, es sustancial tener en cuenta la Ley N° 27646 del 21 de enero del 2002 que dispone que los mayores de edad, para solicitar alimentos, deben encontrarse en situación de incapacidad física o mental debidamente comprobada, es decir, en estos casos no basta con solo acreditar el estado de necesidad.

### **3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario? \***

Una de las formas más prácticas de determinar la capacidad económica del obligado es mediante la declaración de parte en la audiencia, cuando el obligado es un trabajador independiente. Mediante la entrevista, puede averiguarse qué gastos dice tener el demandado y cuánto es lo que en realidad gasta. También, de esta manera se podrá conocer si tiene otras obligaciones alimentarias. Sobre las circunstancias personales del acreedor alimentario, de igual manera, a falta de precisión -en el escrito de demanda- sobre las necesidades del alimentista, en la audiencia, mediante la declaración al demandante se podrá conocer con mayor precisión los gastos y necesidades del menor, para efectos de poder determinar el monto de la pensión de alimentos.

**4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?**

En base a las necesidades del alimentista y a la capacidad económica del demandado, que incluye también la valoración de otras cargas alimentarias que pueda tener el obligado.

**5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base de un descuento de un porcentaje “X” de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos? \***

Cuando el demandado tiene un trabajo dependiente y una remuneración mensual fija, resulta más efectivo que la pensión de alimentos sea calculada y concedida en porcentaje, ya que también se afectarán todos los beneficios laborales que perciba el obligado. Por tanto, sí sería adecuado. El cálculo de la pensión de alimentos es en base a las necesidades del alimentista y el gasto que genera atender dichas necesidades; siempre se calculará la pensión en un monto fijo determinado, que será convertido a su equivalente en porcentaje después, siempre que el demandado mantenga una relación laboral vigente.

<b>Juez</b>	<b>Carlos Cruz Yesan.</b>
<b>Órgano</b>	<b>Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Civil, Comercial y Familia.</b>

### **Cuestionario**

**1- ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?**

En primer lugar, se verifica si trabaja en alguna empresa, en caso no tenga trabajo estable lo determina en base a la remuneración mínima vital.

**2. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?**

Se verifica cuáles son sus gastos en alimentación, vestimenta, educación, salud, sobre esto último si padece de alguna enfermedad o discapacidad la pensión se eleva más de lo normal.

**3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario?**

Tenemos que verificar si trabaja en alguna empresa, cuanto percibe, si se encuentra bien de salud, si tiene alguna dificultad física, de encontrarse bien de salud y sin tener carga familiar se podría aplicar hasta el 60% de sus ingresos económicos, de lo contrario, se tendría que evaluar su situación.

**4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?**

Se tiene en cuenta cuánto gasta en alimentación, educación, vestimenta, salud, recreación, y en base ello se tiene una referencia de la pensión de alimentos.

**5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base de un descuento de un porcentaje "X" de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos?**

Si resulta amparable, hasta un 60% de sus ingresos. La cuantificación del % dependerá si tiene o no carga familiar, y a las necesidades alimentarias de quien lo pide.

<b>Juez</b>	<b>Ángela Meléndez Lipa.</b>
<b>Órgano</b>	<b>Juzgado de Familia de Tumbes.</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Civil, Comercial y Familia.</b>
<b>Cuestionario</b>	
<p><b>1. ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios? *</b></p> <p>En base a sus boletas de pago en caso sean trabajadores dependientes y en el caso de los trabajadores independientes se toma en cuenta su declaración jurada de ingresos, documento que sirve como referencia.</p> <p><b>2. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario? *</b></p> <p>Se presume por el solo hecho de ser menor de edad.</p> <p><b>3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario? *</b></p> <p>En base a las pruebas que aporten al proceso.</p> <p><b>4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial? *</b></p> <p>En base a las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del obligado alimentista.</p> <p><b>5. ¿ Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base de un descuento de un porcentaje “X” de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos? *</b></p> <p>Si puede solicitar que se le descuenta un porcentaje mensual de todos los ingresos que perciba el demandado, menos los descuentos de ley.</p>	

<b>Abogado</b>	<b>Cesar Guevara S.</b>
<b>Colegio de Abogados</b>	<b>Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Familia.</b>

### **Cuestionario**

**1. ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?**

A nivel judicial, existen dos formas de determinar la posibilidad económica de los obligados: la presuntiva, cuando no es posible determinar los ingresos exactos del obligado y se toma en cuenta la remuneración mínima vital para determinar los alimentos; y, la tasada, es decir con pruebas claras como boletas de pago, recibos por honorarios, ordenes de servicio, etc., que son medios de prueba tasados para determinar el ingreso mensual de los deudores alimentarios.

**2. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?**

A nivel judicial, existen dos formas de determinar el estado de necesidad de los acreedores alimentarios: 1. **La presuntiva**, cuando son menores de edad, se presume su estado de necesidad. 2. **La etaria**, cuando son mayores de edad, en casos como: cuando siguen educación exitosa o tienen alguna discapacidad que les impide seguir de manera normal su vida.

**3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario?**

Se toman en cuenta siempre los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de demanda.

**4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?**

No existen parámetros claros para la cuantificación. Siempre el juez decide a su criterio subjetivo sin tocar el 40% de disponibilidad que tiene el deudor alimentario para su propia subsistencia.

**5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base al descuento de un porcentaje “X” de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos?**

Sí, porque así el acreedor alimentario puede acceder a la totalidad de beneficios económicos (beneficios sociales, asignaciones, etc.) que obtiene el obligado si tiene un trabajo fijo en donde recibe una remuneración mensual.

<b>Abogado</b>	<b>Artemio Tripul R.</b>
<b>Colegio de Abogados</b>	<b>Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Familia.</b>
<b>Cuestionario</b>	
<p><b>1. ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?</b></p> <p>Se determina teniendo en cuenta sus ingresos mensuales, los cuales, al no ser acreditados, deben tener como tope la remuneración mínima vital.</p>	
<p><b>2. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?</b></p> <p>En el caso de menores de edad, existe una presunción legal de que se encuentran en estado de necesidad; en el caso de que sean mayores de edad, deben acreditar su estado de necesidad bajo ciertos supuestos legales descritos en el Código Civil.</p>	
<p><b>3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor</b></p>	

## **alimentario?**

Se toman en cuenta los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda.

### **4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?**

Según el Código Civil se debe tener en cuenta el binomio necesidad de quien los pide-posibilidad de quien puede darlos, luego de eso, no dice nada más. No existe un parámetro objetivo. Argumentar que ese binomio es un parámetro objetivo, es un error, puesto que el Juez decide a su discreción el monto de la pensión de alimentos.

### **5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base al descuento de un porcentaje “X” de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos?**

Es adecuado, porque le permite al acreedor alimentario acceder a todos los beneficios de la remuneración que obtiene el obligado si tiene un contrato de trabajo en el sector público o privado.

<b>Juez</b>	<b>Ruiz Flores Yeni Marilia</b>
<b>Órgano</b>	<b>Primer Juzgado de Familia</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Derecho de Familia</b>

**Cuestionario**

**1. ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?**

La “posibilidad económica” es aquella situación que permita al deudor contar con propios recursos que le permitiese cubrir también sus necesidades básicas. No solo deberá tener presente los ingresos actuales, sino también la posibilidad de que pueda obtener mayores ingresos para calificar los efectos al deudor alimentario se debe tener en cuenta sus ingresos y las propias necesidades de éste (su estado de salud, alimentación, vestimenta y cargas familiares extras), pues de obligársele a abonar una pensión alimenticia mensual cuyo monto sea considerable, disminuiría sus posibilidades de subsistencia.

**3. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?**

El estado de necesidad de los hijos menores de edad se presume y no es necesario acreditarlo, pues por su corta edad no pueden valerse por sus propios medios para cubrir sus necesidades; en este caso, al acreedor sólo le deberá acreditar la relación de parentesco y así gozar el derecho sin necesidad que acredite el estado de necesidad. Además, deberá tenerse presente el principio 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, el cual pregonan el Interés Superior del Niño debe de ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicho principio como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales.

En el caso de un acreedor alimentario mayor de edad, no es posible presumir el estado de necesidad, aquí, el acreedor necesariamente tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades básicas por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo o por razones de salud.

**3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario? \***

Se determina por una declaración en la audiencia, cuando el obligado es un trabajador independiente y la entrevista, puede averiguarse qué gastos dice tener el demandado y cuánto es lo que en realidad gasta. Se podrá conocer si tiene otras obligaciones alimentarias. Sobre las circunstancias personales del acreedor alimentario, de igual manera.

**4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?**

Se cuantifica a las necesidades del alimentista y a la capacidad económica del demandado.

**5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base de un descuento de un porcentaje "X" de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos? \***

Sí sería adecuado el cálculo de la pensión de alimentos es en base a las necesidades del alimentista y el gasto que genera atender dichas necesidades y se calculará la pensión en un monto fijo determinado, que será convertido a su equivalente en porcentaje

después que el demandado mantenga una relación laboral vigente.

<b>Juez</b>	<b>Jesica Salguero</b>
<b>Órgano</b>	<b>Segundo Juzgado de Paz Letrado</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Derecho de Familia</b>

#### **Cuestionario**

**1. ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?**

La situación económica es aquella situación que permita al deudor contar con sus propios recursos y cubrir también sus necesidades básicas. Solo deberá tomarse en cuenta los ingresos actuales, la posibilidad de que pueda obtener mayores ingresos en vista de su condición física, salud y mental.

**2. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?**

Se determina el estado de necesidad de los hijos menores de edad se presume y no es necesario acreditarlo por su corta edad porque no pueden valerse ni desarrollarse por sus propios medios para satisfacer sus necesidades; el acreedor le bastará acreditando la relación de parentesco. Tomando en cuenta el principio de Interés Superior del Niño es el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño, permitiendo determinar la mejor opción para la protección de sus derechos fundamentales. En caso de un acreedor alimentario mayor de edad, no es posible presumir el estado de necesidad, el acreedor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades básicas por la imposibilidad de

acceder a un puesto de trabajo o por razones de salud.

**3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario? \***

Existen dos formas para determinar la capacidad económica: La declaración de parte en la audiencia y la entrevista.

**4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?**

Se cuantifica por las necesidades del alimentista y a la capacidad económica del demandado.

**5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base de un descuento de un porcentaje "X" de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos? \***

Sí sería adecuado que la pensión de alimentos sea calculada y concedida en porcentaje. La cuantificación de la pensión de alimentos es en base a las necesidades del alimentista y el gasto que genera atender dichas necesidades.

### 3) MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<p>                     Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado, 2021                 </p>	<p>¿Cuáles son los criterios utilizados por los Jugados de Paz Letrado para cuantificar la pensión de alimentos en sus resoluciones judiciales?</p>	<p>Determinar cuáles son los criterios utilizados por los Juzgados de Paz Letrado para cuantificar la pensión de alimentos en sus resoluciones judiciales.</p>	<p>                     Los criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Tumbes deben tener un alcance objetivo, en el caso del análisis de la posibilidad económica del deudor alimentario, <b>se debe tener en cuenta la posibilidad económica de ambos progenitores</b>, mientras que, al analizar el estado de necesidad del menor, <b>se debe tener en cuenta un listado de las necesidades del menor en la cual se indiquen montos aproximativos de lo que se gasta</b>, a fin de cuantificar cual es el monto necesario para su subsistencia.                 </p>
	<p>                     Problemas Específicos:                       ¿Cómo debe ser cuantificada la prestación de alimentos al analizar la posibilidad económica del deudor alimentario en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado?                       ¿Cómo debe ser cuantificada la prestación de alimentos al analizar el estado de necesidad del acreedor alimentario en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado?                 </p>	<p>                     Objetivos Específicos:                       Determinar cómo debe ser cuantificada la prestación de alimentos al analizar la posibilidad económica del deudor alimentario en las resoluciones judiciales de los Jugados de Paz Letrado.                       Determinar cómo debe ser cuantificada la prestación de alimentos al analizar el estado de necesidad del acreedor alimentario en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado.                 </p>	

#### 4) OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable Única	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems
<p>                     Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado                 </p>	<p>                     Los criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado, se fundamentan en: tener un alcance objetivo, en el caso del análisis de la posibilidad económica del deudor alimentario, se debe tener en cuenta la posibilidad económica de                 </p>	<p style="text-align: center;">Jurisprudencia emitida por Juzgados de Paz Letrado de Tumbes y el Perú</p>	<p>Posibilidad económica de los obligados alimentarios</p>	<p>1. ¿Cómo se determina a nivel judicial la posibilidad económica de los obligados alimentarios?</p>
		<p style="text-align: center;">Opiniones Emitidas por Jueces de Paz Letrado y Jueces Especializados en Derecho de Familia</p>	<p>Estado de necesidad del acreedor alimentario</p>	<p>2. ¿Cómo se determina a nivel judicial el estado de necesidad del acreedor alimentario?</p>
		<p style="text-align: center;">Opiniones Emitidas por abogados especialistas en Derecho de Familia</p>	<p>Circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario</p>	<p>3. ¿Cómo se determina a nivel judicial las circunstancias personales de los obligados alimentarios y del acreedor alimentario?</p> <p>4. ¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos en sede judicial?</p> <p>5. ¿Es adecuado que el juzgado ampare una demanda con un petitorio de pensión de alimentos en base al descuento de un porcentaje "X" de los ingresos mensuales y otros beneficios que viene percibiendo el demandado? ¿Existe cuantificación de la pensión de alimentos en estos casos?</p>

	<p>ambos progenitores, mientras que, al analizar el estado de necesidad del menor, se debe tener en cuenta un listado de las necesidades del menor en la cual se indiquen montos aproximativos de lo que se gasta, a fin de cuantificar cual es el monto necesario para su subsistencia.</p>			
--	--	--	--	--